



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

Oficio No. 052 CM/200

Machetá, Diciembre 28 de 2.020

07:30pm

Doctor

**JULIO SOLANO CÁRDENAS GARZÓN**

Alcalde Municipal

Machetá Cundinamarca

CONCEJO MUNICIPAL  
MACHETA  
Yamirte Rodríguez

**REF.: ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DE 2.020**

Reciba un Cordial Saludo,

El presente tiene como fin remitir el Acuerdo Municipal No. 014 de Diciembre 28 del 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO", para su sanción ejecutiva.

Sin otro particular me despido deseándole éxitos en sus labores diarias

Cordialmente,

**JORGE ANTONIO COMBA TORRES**

Presidente Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca

**JAIRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**  
1er Vicepresidente Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca

**CORNELIO CASTILLO CONTRERAS**  
2do Vicepresidente Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1  
Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)  
Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)  
Código Postal No. 230840



**ACUERDO No. 014**  
**(Diciembre 28 de 2.020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**

**TABLA DE CONTENIDO**

	Pag.
<b>LIBRO PRIMERO - PARTE SUSTANTIVA.....</b>	<b>4</b>
<b>TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I OBJETO, CONTENIDO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II - PRINCIPIOS GENERALES .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO III - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO IV - DEFINICIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO V - ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....</b>	<b>10</b>
<b>LIBRO SEGUNDO - TRIBUTOS MUNICIPALES.....</b>	<b>14</b>
<b>TITULO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....</b>	<b>14</b>
<b>TITULO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO IV RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....</b>	<b>61</b>
<b>CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO VII SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO VIII RIFAS, SORTEOS Y APUESTAS MUTUAS.....</b>	<b>74</b>
<b>CAPÍTULO IX JUEGOS PERMITIDOS.....</b>	<b>78</b>



<b>CAPÍTULO X IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES .....</b>	<b>79</b>
<b>CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....</b>	<b>81</b>
<b>CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....</b>	<b>82</b>
<b>CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....</b>	<b>86</b>
<b>CAPÍTULO XIV INTERESES POR MORA.....</b>	<b>87</b>
<b>TITULO TERCERO LAS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS MUNICIPALES. ....</b>	<b>88</b>
<b>CAPÍTULO I - OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.....</b>	<b>88</b>
<b>TITULO CUARTO RENTAS OCASIONALES.....</b>	<b>90</b>
<b>CAPÍTULO I CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL.....</b>	<b>90</b>
<b>CAPÍTULO II - MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016 .....</b>	<b>92</b>
<b>TITULO QUINTO LAS RENTAS CONTRACTUALES. ....</b>	<b>95</b>
<b>CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y ALQUILERES .....</b>	<b>95</b>
<b>CAPÍTULO II PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.....</b>	<b>97</b>
<b>TITULO SEXTO APORTES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS .....</b>	<b>98</b>
<b>TITULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES.....</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO I SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP .....</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO II SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS SGR. ....</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO III RECURSOS DE COLJUEGOS.....</b>	<b>99</b>
<b>CAPÍTULO IV RECURSOS FOSYGA .....</b>	<b>99</b>
<b>CAPÍTULO V RECURSOS SECTOR ELÉCTRICO LEY 99 DE 1993.....</b>	<b>99</b>
<b>TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES .....</b>	<b>99</b>
<b>CAPÍTULO I . CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA .....</b>	<b>99</b>
<b>TITULO NOVENO RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA: .....</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO I SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL.....</b>	<b>101</b>
<b>CAPÍTULO II - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....</b>	<b>102</b>
<b>CAPÍTULO III - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....</b>	<b>105</b>
<b>CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PRO CULTURA .....</b>	<b>110</b>
<b>CAPÍTULO V ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....</b>	<b>113</b>
<b>CAPÍTULO VI ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.....</b>	<b>116</b>



<b>CAPÍTULO VII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN .....</b>	<b>118</b>
<b>TÍTULO DÉCIMO RECURSOS DE CAPITAL .....</b>	<b>121</b>
<b>CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>121</b>
<b>CAPÍTULO II DONACIONES RECIBIDAS .....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO III VENTA DE ACTIVOS .....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO IV RECURSOS DE CRÉDITO.....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO V RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO .....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO VI RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.....</b>	<b>123</b>
<b>TÍTULO UNDÉCIMO – SANCIONES.....</b>	<b>123</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>123</b>
<b>CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>LIBRO TERCERO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL .....</b>	<b>135</b>
<b>TÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>135</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>135</b>
<b>CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....</b>	<b>137</b>
<b>CAPÍTULO III - FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>139</b>
<b>CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES.....</b>	<b>140</b>
<b>CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA .....</b>	<b>140</b>
<b>CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....</b>	<b>142</b>
<b>CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO .....</b>	<b>144</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>144</b>
<b>CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN .....</b>	<b>144</b>
<b>CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....</b>	<b>148</b>
<b>CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>150</b>
<b>TÍTULO TERCERO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES .....</b>	<b>152</b>
<b>CAPÍTULO I DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....</b>	<b>152</b>
<b>TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>156</b>
<b>TÍTULO QUINTO VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.....</b>	<b>156</b>



**ACUERDO No. 014**

(Diciembre 28 de 2.020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE MACHETA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y legales contenidas en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 138 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1393 de 2010, y demás normas complementarias.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."*.

Que el artículo 311 ibidem establece que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 313 ibidem establece que *"Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen"*.

Que el artículo 315 ibidem establece que *"Son atribuciones del alcalde: (...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio"*.

Que el artículo 338 ibidem establece que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer"*



*contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".*

*Que el artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares..."*

*Que el artículo 363 ibidem establece que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad..."*

*Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 define como una atribución del Concejo, "(...) 6. establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley."*

*Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 71 Parágrafo 1, disposición normativa que fue declarado exequible mediante Sentencia C 152 de 1995 de la honorable Corte Constitucional, establece que "1º.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".*

*Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 94 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del Alcalde "2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"*

*Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."*

*Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluye su imposición, e los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

*Que la ley 1801 de 2016, expide el Código Nacional de Policía y convivencia, donde de*

*Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 2*



definen los comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente, y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación y se establece el procedimiento en su aplicación y cobro de las multas.

Que el Gobierno Nacional mediante la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 *“por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, incorpora variaciones conceptuales a nivel territorial, las cuales deben ser tenidas en cuenta dentro de los cuerpos normativos.

Que Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 74 sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012 y ley 1819 de 2016.

Que mediante Acuerdo Municipal acuerdo No 021 de Noviembre 30 de 2012, se adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio de Machetá, compilando la normatividad vigente en incorporando las nuevas normas sustanciales de tributos municipales.

Que mediante acuerdo 036 de noviembre 30 de 2013 se modifican los artículos 35 64, 71, 167, 228, 231,236 239 y 317 del estatuto tributario municipal.

Que mediante acuerdo 017 de diciembre 29 de 2016 se adicionan los artículos 39, 39-1, 39-2, 39-3, 39-4, 39-5, 36-6 y se modifican los artículos 27, 34, 40, 45, 46, 48, 64, 68, 103, 167, 174, 175, 220, 221, 222, 223 y 236 del acuerdo municipal 021 del 2012 correspondientes al estatuto de rentas del municipio de macheta Cundinamarca

Que la Administración Municipal, considera necesario y fundamental armonizar y actualizar el Estatuto de Rentas del Municipio con las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, a fin disponer de una herramienta tributaria que coadyuve a mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Machetá,

### ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas



sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de MACHETÁ, el siguiente:

## **LIBRO PRIMERO - PARTE SUSTANTIVA**

### **TITULO Primero - DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, CONTENIDO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS**

##### **ARTÍCULO 1.- OBJETO.**

El Estatuto de Rentas del Municipio de Machetá constituye el marco regulatorio de las rentas establecidas por el derecho público en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adoptar el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

##### **ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.**

El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

##### **ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TERRITORIALIDAD.**

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen de manera general todas las rentas establecidas en la jurisdicción de Municipio de Machetá.

##### **ARTÍCULO 4.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.**

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

##### **ARTÍCULO 5.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.**

Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias, tarifas, contribuciones y participaciones.

##### **ARTÍCULO 6.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el LIBRO Segundo del presente Estatuto y se complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente



documento.

## **ARTÍCULO 7.- VEEDURÍAS CIUDADANAS.**

Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas con acompañamiento de la Personería Municipal.

## **CAPÍTULO II - PRINCIPIOS GENERALES**

### **ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

El sistema tributario del Municipio de Machetá se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y el de debido proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Constitución Política, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

### **ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.**

De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía establece que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro del límite constitucional y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

### **ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El Concejo Municipal podrá permitir que el alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que el municipio preste o participación en los beneficios que este les proporcione. No obstante, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley o el acuerdo municipal.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos municipales que regulen los tributos en los que la base



sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo municipal.

#### **ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

#### **ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

#### **ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.**

El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

#### **ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

#### **ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.**

El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

#### **ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.**

El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

#### **ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.**

Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Machetá, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en



los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

### **CAPÍTULO III - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

#### **ARTÍCULO 18.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

#### **ARTÍCULO 19.- CAUSACIÓN.**

Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 20.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 21.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

#### **ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE.**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### **ARTÍCULO 24.- TARIFAS.**

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes) o en salarios mínimos mensuales diarios vigentes o salarios mínimos mensuales legales vigentes (para sanciones de ley 1801 de 2016)

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano de



acuerdo a lo definido para cada tributo.

## CAPÍTULO IV - DEFINICIONES

### ARTÍCULO 25.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Son los impuestos, tasas, sobre tasas y contribuciones de carácter especial de titularidad del Municipio de Macheta

### ARTÍCULO 26.- IMPUESTO.

Tributo exigido en correspondencia a una prestación que se concreta de modo individual por parte de la administración pública y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo (sujeto económico que tiene la obligación de colaborar), como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición de rentas o ingresos.

### ARTÍCULO 27.- TASA.

Son gravámenes que cobra el estado a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.

### ARTÍCULO 28.- CONTRIBUCIÓN.

Clase de tributo cuya base para gravarlo es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. La actividad administrativa se dirige a satisfacer necesidades públicas de la comunidad, considerada como un todo, pero a veces, de un modo indirecto y por un efecto reflejo, beneficia sin proponérselo a determinados individuos y entonces puede exigírseles su financiación, total o parcial, por medio de contribuciones especiales.

Las contribuciones pueden establecerse en el ámbito estatal, regional o local, pero es en este último donde alcanzan su mejor expresión y significado, porque es más fácil señalar una cuota global para poder repartir entre la población de un determinado sector municipal que en áreas superiores, ya que es en las obras y servicios municipales donde se afecta más de cerca a los ciudadanos y donde se revela el beneficio o interés más especial, con el objeto de convertirlo en punto de referencia para la tributación y el pago de las cuotas de las cargas del Estado.

### ARTÍCULO 29.- SANCIÓN.

Es la consecuencia jurídica al incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.



### **ARTÍCULO 30.- MULTA.**

Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

### **ARTÍCULO 31.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.**

Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario - UVT en el Municipio de Machetá para efectos tributarios, la cual se ajustará anualmente.

### **ARTÍCULO 32.- EXENCIONES.**

La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

### **ARTÍCULO 33.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.**

Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.



#### **ARTÍCULO 34.- BENEFICIO TRIBUTARIO.**

Son alivios tributarios que ofrece la Administración Municipal para quienes tienen deudas pendientes por concepto de impuestos varios, vía descuento, exoneración o exclusión.

#### **ARTÍCULO 35.- CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

#### **ARTÍCULO 36.- RESPONSABLES.**

Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

### **CAPÍTULO V - ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 37.- TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, tasas, derechos e importes por servicios, participaciones, contribuciones y demás sumas de dinero que, mediante acuerdos con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, se imponen a las personas naturales y jurídicas.

#### **ARTÍCULO 38.- ESTRUCTURA.**

La estructura de los tributos del Municipio de Machetá está conformada así:

#### **ARTÍCULO 39. INGRESOS TRIBUTARIOS.**

Se denominan así, los que el municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

#### **ARTÍCULO 40. IMPUESTOS DIRECTOS.**

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios directos, en el Municipio de Machetá, los siguientes:

1. Impuesto Predial Unificado.

#### **ARTÍCULO 41.- IMPUESTO INDIRECTO.**

Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 10*



Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de Machetá, los siguientes:

1. Impuesto de Industria y Comercio.
2. Retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio
3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
4. Régimen simple de tributación.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
7. Sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y Corriente
8. Rifas, sorteos y apuestas mutuas.
9. Juegos permitidos.
10. Impuesto por Extracción de arena, cascajo, piedra, caolín, y demás recursos naturales no renovables.
11. Participación del impuesto sobre vehículos automotores
12. Impuesto de Delineación Urbana.
13. Impuesto al Degüello de Ganado Menor

#### **ARTÍCULO 42. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.**

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

#### **LAS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS MUNICIPALES.**

1. Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

#### **RENTAS OCASIONALES**

1. Centro de bienestar animal.
2. Multas por comportamientos contrarios a la convivencia, código nacional de policía y convivencia ley 1801 de 2016

#### **RENTAS CONTRACTUALES.**



1. Arrendamiento y Alquileres
2. Prestación de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

#### **APORTES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS**

#### **PARTICIPACIONES**

1. Sistema General de Participaciones SGP
2. Sistema General de Regalías SGR.
3. Recursos de Coljugos
4. Recursos FOSYGA
5. Recursos Sector Eléctrico Ley 99 de 1993
6. Contribución especial del fondo de seguridad y convivencia ciudadana

#### **RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA:**

1. Sobretasa actividad Bomberil
2. Contribución de Valorización
3. Participación en la Plusvalía
4. Estampilla Pro cultura
5. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
6. Estampilla Pro electrificación Rural
7. Tasa pro deporte y recreación.

#### **RECURSOS DE CAPITAL:**

1. Donaciones Recibidas
2. Venta de Activos
3. Recursos de Crédito
4. Recursos de balance del tesoro
5. Rendimientos por operaciones financieras



## SANCIONES

### **ARTÍCULO 43. INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.**

Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1° de enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC del año anterior certificado por el DANE, cuando estén en valores relativos se ajustaran automáticamente.

### **ARTÍCULO 44. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.**

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

### **ARTÍCULO 45.- RECAUDO.**

El recaudo de las rentas y demás tributos municipales se efectuará por administración directa de la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Dirección de Rentas o mediante el mecanismo que esta defina.

La Secretaria de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras; para tal efecto se podrán suscribir convenios donde se establezca las obligaciones de las partes.

### **ARTÍCULO 46.- FORMA DE PAGO.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

### **ARTÍCULO 47.- FACILIDADES DE PAGO.**

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Machetá

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

### **ARTÍCULO 48.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.**

El municipio podrá publicar en la página web los diferentes actos generados por la Secretaría



de Hacienda. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 49.- CONTROL FISCAL.**

El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

### **LIBRO SEGUNDO – TRIBUTOS MUNICIPALES**

#### **TITULO Primero INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

##### **CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTÍCULO 50.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido, salvo cuando el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

#### **ARTÍCULO 51.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto predial unificado se fundamenta en la siguiente normatividad: Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983 (Art 17 y 18), Ley 55 de 1985 (Art 81), Decreto 1333 de 1986 (Art. 172, 186, 193 y 194), Ley 75 de 1986 (art. 73 y 77), Ley 44 de 1990 (Art 1, 2, 3, 4 (modificado por el art. 23 de la Ley 1450 de 2011), 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 18), Ley 1430 de 2010 (art 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1807 de 2012 a su vez modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, y Art. 60 carácter real del impuesto predial), Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (Arts. 2.1.2.1. a 2.1.2.4. y 2.1.2.6.) y Ley 1995 de 2019 y demás normas que las modifiquen.

#### **ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR.**

El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre la posesión o propiedad de los bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



#### **ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO.**

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones illíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

#### **ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE.**

La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral.

#### **ARTÍCULO 56.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.**

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

#### **ARTÍCULO 57.- TARIFAS.**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales se aplicaran conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, son establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en la tabla siguiente:

RANGO DE AVALÚO		TARIFA (por mil)
0	10.000.000	6,5
10.000.001	30.000.000	7
30.000.001	50.000.000	8
50.000.001	80.000.000	8,5
80.000.001	100.000.000	9
100.000.001	200.000.000	9,5



RANGO DE AVALÚO		TARIFA (por mil)
200.000.001	300.000.000	11.5
300.000.001	500.000.000	12.5
500.000.001	1.000.000.000	13.5
1.000.000.001	2.000.000.000	15.5
2.000.000.001	A MAYORES	16

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los predios urbanizables no urbanizados se les aplicaran una tasa del 21.5 por mil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Los predios urbanizados no edificados se les aplicaran una tarifa del 23.5 por mil.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicara la tarifa minima del 5 por mil.

#### **ARTÍCULO 58.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.**

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal

#### **ARTÍCULO 59.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

#### **ARTÍCULO 60.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.**

Los vencimientos e incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán los siguientes



ITEM	RANGO EN TIEMPO	PORCENTAJE DE DESCUENTO APLICADO SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL
1	01 DE ENERO A 31 DE MARZO	10%
2	01 ABRIL A 30 DE ABRIL	SIN DESCUENTO Y SIN INTERESES
3	A PARTIR DEL 01 DE MAYO	CON INTERESES

Estos incentivos solamente regirán para los predios que se encuentren a Paz y Salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

#### **ARTÍCULO 61.- MORA EN EL PAGO.**

A partir del primero (1) de Mayo de cada año La Secretaria de Hacienda Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo del pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que dice "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, Departamentales, Municipales y Distritales, que dice: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción".

#### **ARTÍCULO 62.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES.**

El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de cartera del municipio de Machetá.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

**ARTÍCULO 63.- LÍMITE DEL IMPUESTO POR PROCESOS CATASTRALES.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 64.- LÍMITE AL IMPUESTO POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS.**

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro

**ARTÍCULO 65.- LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Hasta el año 2024 inclusive y para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral bajo el modelo de catastro multipropósito, y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



4. Los predios que hayan cambiado de destino económico.
5. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.
7. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

#### **ARTÍCULO 66.- PREDIOS EXCLUIDOS.**

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Machetá.
2. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Las zonas de cesión obligatoria generadas en desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la cesión a favor del municipio, donde se describan aquellas.

Son requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el presente numeral por parte de los desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que el desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su ejecución, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución del desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en el desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o



desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

#### ARTÍCULO 67.- PREDIOS EXENTOS.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los edificios declarados específicamente como patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
3. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
4. Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.
5. Predios de especial importancia ambiental y ecosistémica, de propiedad de entidades Estatales.
6. Predios de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca, ubicados en el municipio de Machetá, de los cuales el municipio se esté usufructuando de manera gratuita y la Gobernación no esté recibiendo beneficio económico, que a continuación se relacionan:

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	DIRECCIÓN	ACTIVIDAD	MATRICULA INMOBILIARIA
00-03-0004-0398-000	EL SALITRE DPTO 97 2%	VEREDA SAN ISIDRO	RECURSO HIDRICO	154-23352
00-03-0002-0898-000	LO 3	VEREDA LOTAVITA	RECURSO HIDRICO	154-45202
00-03-001-0771-000	MANANTIALES DE SAN CARLOS DPTO 82 56 %	ZONA RURAL	RECURSO HIDRICO	154-2220
00-01-0004-0845-000	JOYA DE ORO	VEREDA LA LOTAVITA	RECURSO HIDRICO	154-22522

7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.



8. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos de Machetá.
9. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal y campos deportivos se refieren.
10. Según el artículo 45 de la Ley 418 de 1997, quedan exentos del pago del impuesto predial unificado los predios afectados por atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros, por un término de 10 años contados a partir del acto. Para conceder esta exención se hace necesario la certificación del funcionario que hace las funciones del Ministerio Público en la jurisdicción del Municipio de Machetá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los propietarios de los inmuebles deberán mantener y cumplir en todo momento con las condiciones y requisitos que se establezcan en la declaratoria de conservación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de estimarlo necesario, el Alcalde Municipal, podrá condicionar el pago de la compensación, a la presentación, aprobación y ejecución por parte de los propietarios de un proyecto de recuperación íntegra del inmueble. Durante el estudio de los proyectos integrales de recuperación de inmuebles, se adelantará una visita técnica al predio y se consultarán los datos de archivo, documentación fotográfica y bibliográfica según sea el caso.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los propietarios de inmuebles cobijados por este artículo, deberán cumplir con la destinación dada al inmueble que originó la exención y de no hacerlo, deberán devolver el monto de la compensación recibida actualizada en el índice de precios al consumidor más diez (10) puntos porcentuales anuales sin perjuicio de las otras sanciones aplicables al caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

#### **ARTÍCULO 68.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.**

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución, por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

#### **ARTÍCULO 69. – CONDONACIÓN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.**

Condónese el valor ya causado del impuesto Predial unificado, incluidos los intereses generados, sobre los bienes inmuebles recibidos o formalizados, que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de las medidas de restitución



mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde el ámbito administrativo sin que medie dicha sentencia siempre y cuando sea a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras

El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo desplazamiento o abandono reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto de la fecha de retomo correspondiente

#### **ARTÍCULO 70.- EXONERACIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Exonerase por un período de dos (2) años el pago del impuesto Predial unificado a los bienes que hayan sido beneficiados en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la resolución jurídica, así como aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si la deuda se encuentra en proceso de cobro persuasivo y coactivo la condonación debe cubrir todos los conceptos generados en ocasión del cobro

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La presente exoneración se podrá aplicar a predios beneficiados de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señala el artículo tercero ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta la administración municipal solicitará la respectiva certificación ante la unidad administrativa especial de atención y reparación de víctimas

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para el acceso este beneficio tributario el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización, para tal efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de sus direcciones territoriales al llegar a la administración municipal la copia de las sentencias judiciales que ordena restitución o formalización de predios

**PARÁGRAFO CUARTO:** El reconocimiento de la exención se efectuará por la secretaria de hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.



f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

**PARÁGRAFO QUINTO.** La Secretaria de hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la resolución, o en caso de que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos descritos anteriormente, y se exigirá el cumplimiento del pago inmediato de la obligación tributaria que estuviesen condonadas o exentan sin que se configure prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** En caso de venta del inmueble sobre el valor que se venía aplicando la exoneración del impuesto Predial procederá este beneficio sólo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción de tal forma que a partir de la venta él puede volver a la base gravable del municipio se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente hecho impuesto junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

#### **ARTÍCULO 71.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR).**

Estableciere, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 3127 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 el 15%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaria de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, sumar el valor total recaudado por impuesto predial unificado, aplicar el 15% y este resultado, pagarlo a la CAR antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



## **ARTÍCULO 72.- PAZ Y SALVO.**

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

## **TITULO Segundo INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

#### **ARTÍCULO 73.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de industria y comercio se encuentran autorizados por la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con modificaciones posteriores en la ley 1430 del 2010, ley 1607 de 2012, ley 1819 de 2016 y ley 2010 de 2019.

#### **ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Machetá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

#### **ARTÍCULO 75.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

#### **ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO.**

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción del Municipio.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la Ley, como entidades o establecimientos de crédito



o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

#### **ARTÍCULO 77.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

La actividad industrial es la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

#### **ARTÍCULO 78.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

En la actividad Industrial, el impuesto de industria y comercio se causa y paga a favor del municipio de macheta, siempre y cuando se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

#### **ARTÍCULO 79.- ACTIVIDAD COMERCIAL.**

La actividad comercial es la que está dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a. Cuando esté inscrito en el Registro Mercantil.
- b. Cuando tenga establecimiento de Comercio abierto al Público.
- c. Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan



en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante la adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

#### **ARTÍCULO 80.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES.**

Para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio, en la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

#### **ARTÍCULO 81.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

#### **ARTÍCULO 82.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

5. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
6. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
7. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la



suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

8. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

#### **ARTÍCULO 83.- PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN.**

El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 84.- CAUSACIÓN.**

El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos e ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

- a. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades tanto exentas o no sujetas como sujetas al impuesto, deberán deducir de la base gravable de las declaraciones, el monto de ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta.



## **ARTÍCULO 86.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para excluir de la base los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará con su declaración de industria y comercio el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido del país.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
3. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
4. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
6. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
7. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.



8. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
9. Acompañar el certificado de la superintendencia de industria y comercio que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
10. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaria de Hacienda Municipal; sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### **ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de los puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

#### **ARTÍCULO 88.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.**

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

A las personas que compran al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 29*



## **ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de Acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

## **ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

## **ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañía de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, pagarán el impuesto con base en los ingresos operacionales anuales.



#### **ARTÍCULO 92.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Machetá a través de más de un establecimiento, sucursales, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo mensual vigente en el año gravable a liquidar.

#### **ARTÍCULO 93.-BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de Acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o a través de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en este municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizada en el mismo. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Machetá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 94.- PAGO ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario avisos y tableros, con excepción de los que hayan sido catalogados como autorretenedores podrán realizar pagos anticipados por este impuesto trimestralmente, para la liquidación se tendrá como base el total de ingresos obtenidos durante cada trimestre al mes de marzo, junio, septiembre del respectivo año gravable y aplicar la tarifa que corresponda a su actividad o actividades y del valor que resulte se deberá cancelar el 80%, en un solo contado, máximo al día 15 del trimestre vencido del mismo periodo gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO** El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

#### **ARTÍCULO 95 VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente de sus operaciones.

Si presentan su declaración y pago antes de esta fecha, se harán acreedores al siguiente descuento.

1. Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil de enero, se hará acreedor a un descuento del 10% del valor de impuesto a pagar.
2. Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil de febrero, se hará acreedor a un



descuento del 5% del valor de impuesto a pagar.

3. Si declara y paga el impuesto, hasta el último día hábil de marzo, no tendrá descuentos ni recargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que cancelen su impuesto de industria y comercio a partir del 1 de abril deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente a la fecha del pago conforme el art 634 del Estatuto Tributario Nacional y sanción por extemporaneidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y posteriormente sean corregidas deberán realizar la devolución del descuento inicial dentro del formulario de la corrección.

#### **ARTÍCULO 98.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.**

En el Municipio de Machetá de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio, encaminados a un lugar diferente de este consagrados en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

*Dirección: Carrera 8 No 3-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 220840 32*



9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las actividades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de sus estatutos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades agropecuarias, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Quienes realicen única y exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 97.- EXENCIONES**

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Los nuevos contribuyentes, personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, que se registren a partir del 1° de enero del año 2021 en Cámara de Comercio y que generen más de Diez (10) empleos directos exclusivamente a los habitantes residentes en el municipio, estarán exentas en las condiciones señaladas así:

Para el primer año En un 30% de los ingresos brutos

Para el segundo año En un 15% de los ingresos brutos

Para el tercer año En un 10% de los ingresos brutos

Para el cuarto año En un 5% de los ingresos brutos

Para el quinto año En un 3% de los ingresos brutos

A partir del sexto año de actividad los contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el 100 % de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se beneficiarán de este tipo de exenciones, las personas naturales o jurídicas que estando en desarrollo de sus actividades sean liquidadas con el fin de constituir una nueva empresa y realizar el mismo o similar objeto de explotación comercial, industrial o de servicios, (en cada caso se deberá reconocer mediante acto administrativo).



## ARTÍCULO 98.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES

Para acceder al beneficio que trata el artículo anterior, los nuevos contribuyentes, personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, y que se registren a partir del 1º de enero del año 2021 en Cámara de Comercio, deberán aportar la siguiente información:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio para persona jurídica o Registro Mercantil para persona natural.
2. Copia del registro único tributario (RUT).
3. Certificado de Paz y Salvo por todo concepto con la administración Municipal de Machetá expedido por la secretaria de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.
4. Demás los documentos que soporten la exención.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La información anterior aportada se deberá presentarse simultáneamente con la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, y demás los documentos que soporten la exención de conformidad al presente estatuto. Adicionalmente se debe presentar dentro del término oportuno la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, si dicha declaración se presenta extemporáneamente no procederá la exención.

## ARTÍCULO 99.- CÓDIGOS Y TARIFAS.

Los códigos y tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tanta	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1 000
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito	4
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo	4
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural	4
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro	4
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel	4
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p	4
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	4



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal)	4
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos	4
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería	4
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
Industrial	101	1063	Otros derivados del café	4
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
Industrial	101	1072	Elaboración de panela	4
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería	4
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	4
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco	4
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles	4
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles	4
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y panchillo	4

Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 35



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá – Concejo Municipal

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tanta	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	4
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel	4
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
Industrial	103	1511	Curto y recurtido de cueros recurtido y teñido de pieles	4
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel con cualquier tipo de suela	4
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado	4
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas, papel y cartón	4
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado), fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 36



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles	4
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	4
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas	4
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios	4
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	4
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 37



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero	4
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos	4
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	4
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación	4
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes	4
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p	4

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 38



**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código GIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	4
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	4

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 39



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Macheta - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas	4
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles	4
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluida mobiliario)	4
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	4
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	4
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales	4
Industrial	101	5811	Edición de libros	4
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo	4
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición	4
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software)	4
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
Industrial	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4

**ACTIVIDAD COMERCIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados	6

Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 40



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Mucheta - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD COMERCIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (tijos) para vehículos automotores	6
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado	6
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado	6

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-mucheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-mucheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@mucheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@mucheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 220840 41



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD COMERCIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	6
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6

Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 42



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá – Concejo Municipal

**ACTIVIDAD COMERCIAL**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.o.p. en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 43



**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1 000
Servicios	304	161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
Servicios	304	162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
Servicios	304	164	Tratamiento de semillas para propagación	7
Servicios	304	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
Servicios	304	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
Servicios	304	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
Servicios	304	1061	Trilla de café	7
Servicios	304	1811	Actividades de impresión	7
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos	7
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales	7
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales	7
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 230840 44



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Macheta – Concejo Municipal

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
Servicios	302	4311	Demolición	7
Servicios	302	4312	Preparación del terreno	7
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas	7
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas	7
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros	5
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga	5
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros	5
Servicios	301	4922	Transporte mixto	5
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera	5
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías	5
Servicios	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5
Servicios	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga	5
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga	5
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga	5
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito	7
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
Servicios	304	5224	Manipulación de carga	7
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales	7

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 45



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1 000
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería	7
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles	7
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles	7
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
Servicios	303	5514	Alojamiento rural	7
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7
Servicios	303	5530	Servicio por horas	7
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n c p	7
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n c p	7
Servicios	303	5621	Catering para eventos	7
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital	7
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 230840 48



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7
Servicios	304	6312	Portales web	7
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias	7
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos	7
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
Servicios	304	6611	Administración de mercados financieros	5
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	7
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	7
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio	7
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos	7
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	7
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas	7
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
Servicios	304	7010	Actividades de administración empresarial	7
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestión	7
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos	7
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
Servicios	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
Servicios	304	7310	Publicidad	7
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseño	7
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía	7

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 47



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código GIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias	7
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos	7
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo	7
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje	7
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos	7
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada	7
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios	7
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque	7

Dirección: Carrera 8 No 3-15 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 48



**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia	7
Servicios	305	8512	Educación preescolar	7
Servicios	305	8513	Educación básica primaria	7
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria	7
Servicios	305	8522	Educación media académica	7
Servicios	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional	7
Servicios	304	8542	Educación tecnológica	7
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
Servicios	304	8544	Educación de universidades	7
Servicios	304	8551	Formación académica no formal	7
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural	7
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación	7
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
Servicios	304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológica	7
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7

Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 49



ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
Tipo de Actividad	Código Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción de Actividad Económica	Tarifa X 1.000
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7

#### ARTÍCULO 100.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones.
4. Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio.
5. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.
6. Los demás que estén expresamente dentro de las actividades que no causan impuesto, exentos o excluidos.

Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar



simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador Público y/o revisor fiscal.

#### **ARTÍCULO 101.- RÉGIMEN PREFERENCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Pertencen a este régimen, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan como máximo un establecimiento de comercio
3. Que no sean importadores
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a 1.183 UVT.

Para los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer a este régimen, el valor de su impuesto será en unidades de valor tributario (UVT), según sus ingresos brutos anuales, conforme a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT	NUMERO DE UVT
DE 1 A 197 UVT	1,6
DE 198 A 394 UVT	3,3
DE 395 A 592 UVT	4,9
DE 593 A 789 UVT	6,5
DE 790 A 986 UVT	8,2
DE 987 A 1.183 UVT	9,9

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes de este régimen deberán presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que perteneciendo a este régimen obtenga en el año gravable ingreso superiores a los rangos establecidos deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La oficina de impuestos podrá clasificar y categorizar las actividades que pertenezcan a este régimen, en los diferentes rangos, de Acuerdo a la



información que posee la oficina sobre los ingresos declarados por los contribuyentes y con el fin de evitar la evasión.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los vendedores ambulantes ocasionales por día o por evento cancelaran cero puntos ochenta y dos (0,82) UVT vigente.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los vendedores estacionarios cancelaran por día, el cero punto cero ochenta y dos (0,082) UVT vigente.

#### **ARTÍCULO 102.- CONCURRENCIA DE LAS ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales, comerciales, de servicios o industriales con comerciales, o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación de conformidad con el presente estatuto correspondan a diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de Acuerdo a la declaración privada presentada por el contribuyente, el resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 103.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 104.- CESE DE ACTIVIDADES.**

Los contribuyentes debidamente inscritos, deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para este proceso se deberá anexar:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, informando el cese de actividades.
2. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio cuando aplique.
3. Otros documentos ya sean de carácter legal o contable donde se pueda constatar el cese de la actividad, industrial, comercial o de servicios, según sea el caso.

Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.



#### **ARTÍCULO 105.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando antes de culminar el respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de anual transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de formalizar la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

#### **ARTÍCULO 106.- MUTACIONES O CAMBIOS.**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades en un 20% de los ingresos brutos, desarrollen cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, posteriormente la Secretaría de Hacienda le informará los trámites a seguir para la formalización de los cambios. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 107.- SOLIDARIDAD.**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio, de servicios y/o financiero, donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### **ARTÍCULO 108.- VISITAS.**

El programa de visitas a practicarse por el Visitador de Impuestos deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; el visitador exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería Municipal, en las formas que para este efecto imprima esta oficina.

#### **ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.**

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Machetá, las actividades gravadas del impuesto.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los responsables de presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será ANUAL, y quienes se acojan voluntariamente a presentar sus declaraciones bimensuales se les tendrá en cuenta como período declarable el bimensual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica, así:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
2. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

#### **ARTÍCULO 110.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.**

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

#### **ARTÍCULO 111.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, debe estar debidamente foliado y sus registros detallados deben ser diarios por las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

*Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 54*



Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería Municipal y/o persona delegada para la fiscalización, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional, que indica: "Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta".

#### **ARTÍCULO 112.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.**

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Machetá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Machetá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 113.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 114.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en El presente Estatuto.

### **CAPÍTULO II RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

#### **ARTÍCULO 115.- DEFINICIÓN.**

La retención en la fuente a título de industria y comercio y su complementario Avisos y Tableros es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el momento en que sucede el hecho generador, este se aplica tomando

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 55*



el valor del pago o abono por las tarifas del impuesto vigentes.

La finalidad de este sistema es que el impuesto se recaude en el mismo periodo gravable en que se cause.

#### **ARTÍCULO 116.- AGENTES DE RETENCIÓN.**

Son agentes de Retención en la compra de bienes y/o servicios realizada dentro de la jurisdicción del Municipio, los siguientes:

1. La Nación, la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Machetá.
2. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
3. Las Instituciones Educativas (públicas y privadas).
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).
5. Las entidades descentralizadas indirectas y directas.
6. Las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
7. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
8. Las personas naturales o jurídicas que la DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales catalogue como Grandes Contribuyentes.
9. Los responsables al Impuesto sobre las ventas.
10. Los que mediante Resolución de la Secretaria de Hacienda de Machetá designe como agentes de retención.
11. Y demás personas que contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la ejecución de todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 117.- AGENTES AUTORRETENEDORAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Son agentes autorretenedores del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio:

Las personas naturales o jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales que tengan sede en el Municipio y que a su

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 56*



vez adquieran bienes y servicios o contraten dentro de la jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 118.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN.**

Son sujetos de retención todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio dentro de la jurisdicción del municipio de Machetá. La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación exenta, excluida o no sujeta de este impuesto.

#### **ARTÍCULO 119.- BASE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación por cada bimestre, excluyendo el impuesto a las ventas.

#### **ARTÍCULO 120.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.**

Las tarifas de retención aplicadas a los pagos por los ingresos gravados del Impuesto de Industria y Comercio, generados dentro de la jurisdicción del municipio de Machetá serán las mismas que le corresponda de Acuerdo a la actividad que desarrolla, según lo establecida en el Presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 121.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.**

La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 122.- PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar de forma bimestral al Municipio de Machetá, la declaración de retención en la fuente por industria y Comercio, avisos y tableros dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente de acuerdo a las siguientes fechas:

<b>Bimestre</b>	<b>Periodo gravable</b>	<b>Fecha de Presentación y Pago</b>
1	Enero - febrero	Hasta el 10 de marzo
2	Marzo - abril	Hasta el 10 de mayo
3	Mayo - junio	Hasta el 10 de julio
4	Julio - Agosto	Hasta el 10 de septiembre
5	Septiembre - octubre	Hasta el 10 de noviembre
6	Noviembre - diciembre	Hasta el 10 de Enero del año inmediatamente siguiente



**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de entregar el Formulario para la presentación de la Retención de Industria y Comercio, avisos y tableros previa solicitud del contribuyente y declarante.

#### **ARTÍCULO 123.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.**

La retención del impuesto de industria y comercio por los ingresos gravados dentro del municipio de Machetá deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

#### **ARTÍCULO 124.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.**

Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio y de avisos y tableros que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes cuando los contribuyentes voluntariamente opten por la presentación de forma bimensual.

#### **ARTÍCULO 125.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 126.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS Y/O SERVICIOS.**

Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Machetá.
4. Cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Cuando el comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 127.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.**

No están sometidas a la retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio las compras y/o servicios por valores inferiores a treinta (37) UVT, así como no se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 58*



individual sea inferior a (12) UVT. El resultado de las operaciones aritméticas en todo caso se aproximará al valor en miles más cercano.

#### **ARTÍCULO 128.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los dos periodos inmediatamente siguientes.

#### **ARTÍCULO 129.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.**

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud por escrito que el afectado realice dentro de los dos periodos siguientes al descuento realizado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto declarado y en todo caso no puede ser superior a los tres periodos siguientes a la presentación de la declaración objeto del impuesto retenido.

#### **ARTÍCULO 130.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.**

Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimensual o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.



### **ARTÍCULO 131.- INFORMACIÓN A PRESENTAR EN LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

Los agentes retenedores o autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, presentaran a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año inmediatamente anterior, en medio magnético (Hoja de Excel) y escrito debidamente firmado por el Representante Legal y Revisor Fiscal y/o Contador, cuando tengan la obligación de acuerdo a las normas legales vigentes, la siguiente información:

1. Identificación Tributaria, nombre o razón social, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor o autorretenedor.
2. Identificación Tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del contribuyente objeto de la retención practicada en el año inmediatamente anterior.
3. Base de la Retención y/o autorretención de Industria y comercio practicada y causada en el año inmediatamente anterior.
4. Valor de la Retención y/o autorretención de Industria y comercio practicada y causada en el año inmediatamente anterior.
5. Fecha en que se practicaron las respectivas retenciones.
6. Lugar, fecha y total de pago en cada uno de los respectivos meses., objeto de la retención practicada.

La no presentación de la información y/o presentación en forma indebida y en las fecha indicadas, acarrearán sanción del 10% por mes o fracción de retardo sobre la sumatoria total del valor informado.

### **ARTÍCULO 132.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.**

Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

## **CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

### **ARTÍCULO 133.-AUTORIZACIÓN LEGAL**

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 en su artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

### **ARTÍCULO 134.-HECHO GENERADOR**

Lo constituye la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 80*



#### **ARTÍCULO 135.-SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros es el Municipio de Machetá, a quien le corresponde, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

#### **ARTÍCULO 136.-SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este tributo.

#### **ARTÍCULO 137.-BASE GRAVABLE**

La base gravable es el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios incluida la financiera.

#### **ARTÍCULO 138.-TARIFA**

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 139.-CAUSACIÓN Y PAGO**

El Impuesto de Avisos y Tableros se declara y paga conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio teniendo en cuenta las fechas establecidas de presentación.

### **CAPÍTULO IV RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

#### **ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN**

Con la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 por la cual se expide normas de financiamiento para establecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, se creo el impuesto unificado que se pagara bajo el Regimen SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acogan al regimen.

#### **ARTÍCULO 141.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

Este Régimen Simple está fundamentado en la ley 1943 de 2018, Artículo 66 en el que modifican el artículo 903 del Estatuto tributario nacional, señalando que el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en los municipios

Es de señalar que en el marco de la autonomía territorial el hecho generador, el sujeto pasivo, base gravable y demás elementos del tributo no son modificados por ley, razón por la

*Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 230840 61*



cual solo se requiere la integración de trifax dentro del denominado Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el cual será aplicable para las personas que opten por el Régimen Simple de Tributación.

#### **ARTÍCULO 142.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 1943 de 2018, el impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	4.6
	102	4.6
	103	4.6
	104	4.6
Comercial	201	6.9
	202	6.9
	203	6.9
	204	6.9
Servicios	301	8.05
	302	8.05
	303	8.05
	304	8.05
	305	8.05

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de Agosto del 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el municipio de Macheta, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de industria y comercio	Impuesto de Avisos y Tableros
% de la Tarifa	% de la Tarifa
87	13

#### **ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE.**

Se mantendrá las bases gravables determinadas para el impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros.



#### **ARTÍCULO 144.- CORRECCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.**

En el caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los ajustes o correcciones establecidos en artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 del 13 de Agosto de 2019, que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante el ente territorial con el procedimiento previsto en la entidad.

#### **ARTÍCULO 145.- EFECTOS DE LAS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 146.- AUTORRETENCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

### **CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

#### **ARTÍCULO 148.- DEFINICIÓN.**

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares. Adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las



siguientes denominaciones y/o rangos.

**Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8 Metros.

**Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

Hasta 2 metros cuadrados.

De 2 a 10 metros cuadrados.

De 10 a 30 metros cuadrados.

De 30 hasta máximo treinta metros cuadrados.

**Pantallas Electrónicas:** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

**Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

**Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

**Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

**Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades.

**Venta Estacionarias, kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se consideran publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del



respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR.**

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como la publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios en la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 150.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 151.- SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, por cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual.

#### **ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

#### **ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por las dimensiones que contengan la publicidad o aviso que se exhiba.

#### **ARTÍCULO 154.- TARIFAS.**

Las tarifas del Impuesto de Publicidad exterior visual se expresan en UVT, de Acuerdo con la siguiente tabla:

<b>CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Entre ocho metros cuadrados (8m <sup>2</sup> ) y doce metros cuadrados (12 m <sup>2</sup> )	37 UVT
Entre doce punto uno (12.1) y Treinta (30) metros cuadrados	62 UVT
Entre treinta punto uno (30.1) y cuarenta y cinco (45) metros Cuadrados	88 UVT



Más de cuarenta y cinco metros cuadrados (45m<sup>2</sup>)

111 UVT

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

#### **ARTÍCULO 155.- EXCLUSIONES.**

No estarán obligados a pagar el impuesto, de la publicidad exterior visual de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

#### **ARTÍCULO 156.- PERIODO GRAVABLE.**

El período gravable es anual.

#### **ARTÍCULO 157.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad exterior visual.

#### **ARTÍCULO 158.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.**

La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 159.- AVISOS DE PROXIMIDAD.**

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse



publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

#### **ARTÍCULO 160.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.**

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y a la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

#### **ARTÍCULO 161.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.**

Antes de la colocación de una valla publicitaria deberá registrarse y realizar el respectivo pago ante la Secretaría de Hacienda, presentando el respectivo permiso de colocación emitido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Machetá.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubicará la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicación exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

### **CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y



rural del Municipio de Machetá, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

(artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015).

#### **ARTÍCULO 163.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913, que creó el tributo, la Ley 84 de 1915, que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos, el Decreto 1073 de 2015, del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público y la Ley 1819 de 2016 (art. 349 a 353) y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2019-CE-SUJ-4-009 del H.C.E

#### **ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR.**

Los constituye el ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público

#### **ARTÍCULO 165.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los siguientes:

Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Los propietarios, poseedores, tenedores o quien haga uso de predios urbanos y rurales en la jurisdicción del Municipio de Machetá

Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio de Machetá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, la administración municipal debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.



#### ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en la jurisdicción municipal de Machetá y el tener un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio de Machetá.

#### ARTÍCULO 168.- CAUSACIÓN.

El impuesto se genera mensualmente al finalizar cada periodo.

#### ARTÍCULO 169.- TARIFAS.

Las tarifas para el cobro impuesto alumbrado público en municipio de Machetá se establecen de la siguiente forma

1. Para el sector urbano Residencial comercial, industrial y público u oficial, la tarifa se liquidará en forma mensual sobre el valor de lo facturado por consumo de energía a los usuarios que se encuentren matriculados ante la empresa correspondiente, según la tabla siguiente:

SECTOR	TARIFA
Unidad Residencial	4%
Unidad Comercial	6%
Otros Sectores (Industrial)	6%
Sector Público u oficial	6%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La entidad que suministra energía en bloque se compromete a recaudar y consignar al municipio de Machetá dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al del recaudó el impuesto de alumbrado público.

2. Predios rurales no edificados cancelaran un 6% anual liquidado sobre el valor del impuesto Predial, cobro que se realizará con el pago del impuesto Predial unificado.
3. Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos cancelaran un 6% anual liquidado sobre el valor del impuesto Predial cobro que se realizará con el pago del impuesto Predial unificado.
4. Actividades Económicas específicas:

Establézcanse para los sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas, que sean propietarios y/o concesionarios, que operen, exploren, exploten y/o comercialicen, y/o que tengan que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio y/o un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio de Machetá Cundinamarca, una tarifa mensual equivalente, según la tabla siguiente:



ACTIVIDAD	Tarifa UVT	BASE GRAVABLE
Transportadores y distribuidores de gas natural domiciliario y gasoductos y estaciones reguladoras de gas natural domiciliario	25	Por la infraestructura instalada
Oleoductos gasoductos y o productos de conducción nacional o intermunicipal.	25	Por cada kilómetro de red instalada.
Expendios de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP	25	Por cada expendio o estación de servicio
Exploración y/o explotación minas de carbón	75	Por cada portal, entrada a galería, túnel o bocamina situado en la superficie del área de explotación, siempre y cuando se encuentre en la superficie del área del título minero.
Líneas de transmisión y distribución según nivel de tensión	280	Sistemas a 33/34.5 KV
	337	Sistemas a 110/115 KV
	582	Sistemas a 220/230 KV
	843	Sistemas a 500 KV
Torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil celular telefonía fija de internet o transmisión de voz y datos y o señal de televisión	123	Por cada torre instalada.
Estaciones de peajes y estaciones de pesaje.	123	Por estación
Entidades financieras y/o bancarias	25	Por cada oficina abierta, corresponsal, agencia y/o u otra forma de prestación de sus servicios
Sector no regulado	74	

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Estas tarifas aplican para las instalaciones y establecimientos actuales y las que se implanten a futuro en el territorio municipal.

#### **ARTÍCULO 170.- PERIODO GRAVABLE.**

El impuesto de alumbrado público para los sectores: Residencial, rural, comercial, especial, industrial, oficial y financiero, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales. El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados se causará por periodos anuales.

#### **ARTÍCULO 171.- EXCLUSIÓN.**

Se excluyen del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todos los inmuebles predios y/o edificaciones de propiedad o a cargo de la Administración municipal de Machetá Cundinamarca



#### **ARTÍCULO 172.- EXENCIONES .**

Están exentos del Impuesto las antenas destinadas a televisión comunitaria

#### **ARTÍCULO 173.- RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

El recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, para lo cual podrán establecer un costo de vinculación.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de Machetá, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Machetá, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio de Machetá sancionará la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste, así mismo el Municipio para efectos de eficiencia en el recaudo del impuesto de Alumbrado Público de lotes y predios no construidos recaudará el impuesto conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

#### **ARTÍCULO 174.- DESTINACIÓN.**

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Del recaudo total del impuesto de alumbrado público se destinará hasta el 10% anualmente para la cofinanciación del proyecto de alumbrado público navideño.

#### **ARTÍCULO 175.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Machetá considera como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Machetá realizará un Estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

### **CAPÍTULO VII SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**



#### **ARTÍCULO 176.-. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 artículo 117 al 133, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, ley 681 de 2001 artículo 9, decreto 1717 de 2008, decreto 0943 de 2011.

#### **ARTÍCULO 177.-. HECHO GENERADOR.**

Está constituido por el consumo de combustible automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina, extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 178.-. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Machetá, a quien le corresponde, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de la Nación.

#### **ARTÍCULO 179.-.SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

#### **ARTÍCULO 180.-. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 181.-. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto como extra, como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



## **ARTÍCULO 182.- DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoritarios deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

## **ARTÍCULO 183.- TARIFA.**

La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor, extra o corriente en el Municipio de Machetá, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

## **ARTÍCULO 184.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio.
2. Cuando se requiera suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para la administración, vigilancia y control de la sobretasa
3. Infomar dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento de las obligaciones será causal de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

## **ARTÍCULO 185.- PRESUNCIÓN POR EVASIÓN.**

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la Gasolina, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



#### **ARTÍCULO 186.- DESTINACIÓN.**

La totalidad del recaudo de la sobretasa se destinará para mantenimiento y mejoramiento de la malla vial, así mismo para adquisición o mantenimiento de la maquinaria utilizada para realizar dicha labor.

### **CAPÍTULO VIII RIFAS, SORTEOS Y APUESTAS MUTUAS**

#### **ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Artículo 7 de Ley 12 de 1932, artículo 3 Ley 33 de 1968 y artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1660 de 1994.

#### **ARTÍCULO 188. ARBITRIO RENTÍSTICO.**

Sin perjuicio de la vigilancia que puedan ejercer los diferentes órganos, ETESA y de lo contemplado en la Ley 643 de 2001, o la Entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico la explotación de las rifas en el municipio de Machetá, los Impuestos Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, premios de las mismas.

#### **ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego, que se ofrezca al público en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

#### **ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto de rifas, sorteos y apuestas mutuas, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO.**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto que efectúen rifas, sorteos y apuestas mutuas, que se realicen en la jurisdicción del municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE.**

Esta dada por el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos, sobre el cual se aplica el impuesto

#### **ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieron adquirido o fueron poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número a precio fijo para una fecha



determinada por un operador previa y debidamente autorizada.

#### **ARTÍCULO 194. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.**

Para todos los efectos las rifas se clasifican en Mayores y Menores.

#### **ARTÍCULO 195. RIFAS MENORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un Municipio y no son de carácter permanente.

#### **ARTÍCULO 196. RIFAS MAYORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o, aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales, en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del Plan de Premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social realicen operadores distintos diariamente en forma continua o ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 197. PROHIBICIÓN.**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 198. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.**

El Alcalde Municipal es el competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1296 de 1994.

#### **ARTÍCULO 199. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.**

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de Rifas Mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

#### **ARTÍCULO 200. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.**

Para determinar la boleta ganadora de una Rifa Menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Rifas Menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

#### **ARTÍCULO 201. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA.**

La boleta que acredite la participación en una Rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la Rifa, que será titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. Nombre de la Lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello o firma de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

#### **ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.**

El Alcalde Municipal podrá conceder Permisos de Operación de Rifas Menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar el Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de Constitución o de Existencia y representación legal, si se trata de personas Jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos noventa y tres (493) U.V.T deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros, expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de cuatrocientos noventa y tres (493) U.V.T, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 76*



lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del Plan de Premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del Permiso considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

#### **ARTÍCULO 203. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS.**

La Alcaldía podrá conceder permiso para las Rifas Menores así:

1. Para Planes de Premios menores de cuarenta y nueve (49) U.V.T., podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) Rifas a la semana.
2. Para Planes de Premios entre cuarenta y nueve (49) U.V.T. y ciento veinte tres (123) U.V.T., podrá autorizar hasta una Rifa semanal.
3. Para Planes de Premios entre ciento veintitrés (123) U.V.T. y doscientos cuarenta y siete (493) U.V.T., podrán autorizarse hasta dos (2) Rifas mensuales.
4. Para Planes de Premios de más de cuatrocientos noventa y tres (493) U.V.T. podrá autorizarse hasta una Rifa al mes.

#### **ARTÍCULO 204. TARIFAS.**

Las Rifas Menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para Planes de Premios en cuantía igual o inferior a cuarenta y nueve (49) U.V.T, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para Planes de Premios en cuantía entre cuarenta y nueve (49) U.V.T. y ciento veintitrés (123) U.V.T, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo Plan.
3. Para Planes de Premios ciento veintitrés (123) U.V.T y cuatrocientos noventa y tres (493) U.V.T., el ocho por ciento (8%) de valor del respectivo Plan de Premios.
4. Para Planes de Premios mayores a cuatrocientos noventa y tres (493) U.V.T. un diez por ciento (10%) del valor del Plan de Premios.

#### **ARTÍCULO 205. TERMINO DE LOS PERMISOS.**

En ningún caso se concederán permisos para operar Rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los Permisos para la operación o ejecución de Rifas Menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo



año.

#### **ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.**

En la resolución que conceda el Permiso de operación o ejecución de Rifas Menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

#### **ARTÍCULO 207. VALIDEZ DEL PERMISO.**

El Permiso de Operación de una Rifa Menor es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al Régimen tarifario de que trata el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO 208. PRESENTACIÓN DE GANADORES.**

La boleta ganadora de una Rifa Menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

#### **ARTÍCULO 209. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS.**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento que el premio no haya caído en poder del público se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en que conste tal circunstancia.

#### **ARTÍCULO 210. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE.**

El Alcalde podrá delegar en otro funcionario de su Despacho la función de conceder los Permisos para la ejecución de las Rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

### **CAPÍTULO IX JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Artículo 7 de Ley 12 de 1932, artículo 3 Ley 33 de 1968 y artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1660 de 1994.

#### **ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN.**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping-pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.



#### **ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR.**

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

#### **ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto de juegos permitidos, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO.**

Es toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que realice el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 216. VALOR DEL IMPUESTO.**

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, o pistas, por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

#### **ARTÍCULO 217. TARIFAS.**

Por mesa de billar, billarín o billar pool: uno y medio (1 1/2) salario mínimo diario legal vigente, por cada mes o fracción de mes; por cancha de tejo o mini tejo: un salario mínimo diario legal vigente, para otro tipo de Mesas (parqués, ajedrez, etc.), por cada mes o fracción de mes.

#### **ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

#### **ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN.**

La declaración de este impuesto se presentará dentro de los primeros tres meses del año fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

### **CAPÍTULO X IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**



#### **ARTÍCULO 220.-. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizado el Decreto 1333 de 1988 artículo 233, Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995, Ley 685 de 2001 los artículos 11 y 227, La Ley 756 de 2002.

#### **ARTÍCULO 221.-. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador está constituido por la extracción de Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldspatos, grafito, asbesto, barita, talco, esfálticas, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto 145 de 1995, que están ubicadas en la jurisdicción del municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 222.-. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá, es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 223.-. SUJETO PASIVO.**

Deberán liquidar y pagar la totalidad del producto bruto explotado objeto del Título Minero, calculado al borde o en boca de mina, toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, los concesionarios propietarios de los títulos Mineros y aquellos en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, responsables de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 224.-. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor que tenga el metro cubico del respectivo material multiplicado por la cantidad de material bruto extraído en boca de mina, en el municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 225.-. TARIFA.**

La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995 del uno por ciento (1%).

#### **ARTÍCULO 226.-. CAUSACIÓN.**

Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

#### **ARTÍCULO 227.-. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Las declaraciones de las liquidaciones por la regalía en la explotación de los materiales de construcción por los Títulos Mineros correspondientes a esta jurisdicción Municipal, deberán ser presentadas en los formularios diseñados para tal efecto, los cuales tendrán como mínimo los siguientes datos, de Acuerdo con el Artículo 3° del Decreto 145 de 1995:

1. Trimestre declarado.



2. Nombre del domicilio y dirección del declarante.
3. Cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
5. Cantidad de mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración.
6. Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilios de personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.
7. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Dónde:

V= Valor de la regalia a pagar.

C= Cantidad de mineral explotado.

P= Precio base del mineral explotado fijado por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME), para la liquidación de las regalías.

R= Porcentaje de regalía fijado para la liquidación del respectivo mineral, por la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002.

#### **ARTÍCULO 228.-. PAGO DEL IMPUESTO.**

Los concesionarios propietarios de los títulos mineros ubicados en esta jurisdicción Municipal, deberán pagar en dinero el valor del impuesto obtenido de su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

### **CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

#### **ARTÍCULO 229.-. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de Vehículos automotores está autorizado mediante la Ley 488 de 1998, modificado por el la ley 633 de 2000 artículo 107, en concordancia con la ordenanza 216 de 2014.

#### **ARTÍCULO 230.-. HECHO GENERADOR.**

Constituye el hecho generador de este impuesto la propiedad o posición de los vehículos



gravados con domicilio en el Municipio de Machetá, los cuales serán gravados conforme la ley 488 de 1998 artículo 141.

#### **ARTÍCULO 231.-. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto de vehículos automotores el Municipio de Macheta.

#### **ARTÍCULO 232.-.SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto de vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en que realicen el hecho generador gravado de este tributo.

#### **ARTÍCULO 233.-.BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, conforme las disposiciones normativas emitidas y/o expedidas por el Ministerio de Transporte.

#### **ARTÍCULO 234.-. TARIFA.**

Las Tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en la ley 488 de 1998, estas tarifas quedan sujetas a modificaciones por parte del Gobierno Nacional anualmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El porcentaje que le corresponde al Municipio de Macheta es del 20% del valor total cancelado por el impuesto, más los intereses de mora y sanciones.

#### **ARTÍCULO 235.-. CAUSACIÓN Y PAGO.**

Inicialmente el Impuesto sobre vehículos automotores se declarara y pagará ante los Departamentos, posteriormente conforme a la ley 633 de 2000 artículo 107 del total recaudado, el veinte por ciento (20%) que corresponde a la participación del Municipio será transferido por las Entidades Financieras conforme a los plazos fijados por el Gobierno Nacional.

### **CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

#### **ARTÍCULO 236.- AUTORIZACIÓN LEGAL:.**

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1º literal g). Ley 84 de 1915 (art. 1), Decreto 1333 de 1986 (art. 233)

#### **ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR.**

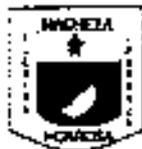
El hecho generador lo constituye La expedición o modificación, o prórroga o revalidación de la licencia urbanística de construcción en las modalidades de Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento, también lo constituye reconocimiento de la existencia de

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 82*



edificaciones.

#### **ARTÍCULO 238.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del Impuesto generado por licencias urbanísticas de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO.**

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que sean titulares de la licencia urbanística de construcción en cualquiera de sus modalidades o el reconocimiento de edificaciones existentes

#### **ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Machetá será la categorías de complejidad del proyecto objeto de licencia de construcción y sus modalidades, o el reconocimiento de edificaciones existentes. En el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

#### **ARTÍCULO 241.- TARIFAS.**

Las tarifas están dadas U.V.T. así:

CATEGORÍA	Área de construcción en metros cuadrados	VALOR IMPUESTO U.V.T
I: Baja Complejidad.	menor a 500	10
II: Media Complejidad	entre 500 y 2.000	15
III: Media-Alta Complejidad	de 2.000 hasta 5.000.	20
IV: Alta Complejidad.	mayor a 5.000	30
Cerramientos	Metro Lineal	5

#### **ARTÍCULO 242.- EXENCIONES.**

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación Urbana:

1. Las construcciones oficiales de propiedad del Municipio de Machetá.
2. Las obras de restauración, adecuación y remodelación de los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural, histórico y arquitectónico del Municipio.
3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir inmuebles afectados por los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
4. Las construcciones de instituciones de salud y educación sin ánimo de lucro y las viviendas de interés social.

Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 83



## **ARTÍCULO 243.- OBLIGATORIEDAD DEL IMPUESTO.**

Para La expedición o modificación, o revalidación de la licencia urbanística de construcción en las modalidades de Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento, y para el reconocimiento de edificaciones existentes, es indispensable el previo pago del impuesto de Delineación urbana, en la secretaria de hacienda Municipal.

## **ARTÍCULO 244.- DEFINICIONES**

Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

**LICENCIA URBANÍSTICA:** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

*Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.1*

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

*Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.7*

**MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.



3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la



su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 260.- SUJETO PASIVO.**

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, solicitantes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

#### **ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable está dada por el tipo de solicitud de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

#### **ARTÍCULO 262.- TARIFAS.**

Las tarifas están dadas U.V.T. así:

CONCEPTO	VALOR UVT
Certificado de permiso de ocupación	1.0
Concepto de norma urbanística.	1.0
Concepto de uso del suelo.	1.0
Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal	1.0
Autorización de movimiento de tierras hasta 100 m <sup>3</sup>	1,00
Autorización de movimiento de tierras De 101 a 500 m <sup>3</sup>	3,00
Autorización de movimiento de tierras De 501 a 1000 m <sup>3</sup>	6,00
Autorización de movimiento de tierras más De 1.000 m <sup>3</sup>	10,00
Modificación de Planos Urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos	1.0

#### **ARTÍCULO 263.- DEFINICIONES**

Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

**CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

**CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de



edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

*Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.7*

**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES:** El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia.

El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

*Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.4.1.1*

## **CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

### **ARTÍCULO 245 AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto al degüello del ganado menor está dado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

### **ARTÍCULO 246 HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realicen en la jurisdicción municipal de Machetá.

### **ARTÍCULO 247 SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

### **ARTÍCULO 248 SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, del ganado menor que se va a sacrificar.

### **ARTÍCULO 249 BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el número de samovientes menores por sacrificar y los sacrificios que



demande el usuario.

#### **ARTÍCULO 250 TARIFA.**

La tarifa correspondiente a este impuesto será del 40% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, establecido por la Gobernación de Cundinamarca, aproximada al múltiplo de mil más cercano.

#### **ARTÍCULO 251 RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORÍFICO.**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 252 REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 253 PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

#### **ARTÍCULO 254 OTRAS GUÍAS DE DEGÜELLO.**

Referente a las guías de degüello de ganado mayor, el impuesto correspondiente seguirá rigiéndose por los Decretos que sobre la materia expide cada año la Gobernación de Cundinamarca. La cuota de fomento ganadero, se liquidara también conforme a la normatividad vigente para tal fin.

### **CAPÍTULO XIV INTERESES POR MORA**

#### **ARTÍCULO 255 CONCEPTO.**

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y/o deudores por todas las obligaciones contraídas, que no pagan oportunamente al fisco, determinados en la Ley 1086 y el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales aplicables según el caso, así "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo



vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, Departamentales, Municipales y Distritales, que dice: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción".

## TÍTULO Tercero LAS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS MUNICIPALES.

### CAPÍTULO I - OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

#### ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN.

Son aquellas actividades relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia y as que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda por concepto de otros servicios de Planeación.

#### ARTÍCULO 257.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Esta establecida en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

#### ARTÍCULO 258.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

#### ARTÍCULO 259.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en



planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

**APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

**AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecina

**MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

*Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1*

## **TITULO Cuarto RENTAS OCASIONALES.**

### **CAPÍTULO I CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL**

#### **ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN .**

Corresponde al lugar seguro, a donde se trasladaran los semovientes, vacunos, caprinos, equinos y todo tipo de animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, será la



encargada de administrar centro de bienestar animal, y adelantar todo el procedimiento contemplado en este Acuerdo Municipal, determinando los posibles reales dueños que se presentaren para reclamar los semovientes y proceder a adelantar los respectivos trámites en caso de que se presente persona distinta a reclamarlos mediante las acciones judiciales pertinentes.

#### **ARTÍCULO 265.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el hecho de la permanencia de los semovientes, vacunos, caprinos, equinos y todo tipo de animales domésticos o mascotas, que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo del impuesto generado por licencias urbanísticas de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

La dirección de la Umata es la encargada de recoger los semovientes que se encuentren deambulando libremente sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Machetá, y llevarlos a un lugar que se denomina coso municipal, mientras el dueño aparece a reclamarlos.

#### **ARTÍCULO 267.- SUJETO PASIVO.**

Es el propietario de los semovientes, vacunos, caprinos, equinos y todo tipo de animales domésticos o mascotas

#### **ARTÍCULO 268.- BASE GRAVABLE.**

Está dada por el número de días en que permanezca el semovientes, vacunos, caprinos, equinos y todo tipo de animales domésticos o mascotas, en el centro de bienestar animal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

#### **ARTÍCULO 269.- TARIFAS.**

La dirección de la Umata mediante resolución liquidará los cobros pertinentes que deberá pagar el dueño de los semovientes ante la Secretaría de Hacienda Municipal previamente al retiro del centro de bienestar animal, de la siguiente forma:

a.) Cuando la retención del animal no implique la contratación de algún tipo de transporte, ni el suministro de alimento, y solo sea depositarlo en el Coso Municipal, se cobrará por cada animal, un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y menor.

b.) Cuando la retención del animal implique la contratación de algún tipo de transporte para llevarlo y depositarlo en el Coso Municipal, se cobrará por cada animal, el valor pagado por la



contratación del transporte para el desplazamiento hasta el coso municipal y un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente a número de cabezas, para ganado mayor y menor.

c.) Cuando la retención del animal implique además de la contratación de algún tipo de transporte para llevarlo y depositarlo en el Coso Municipal, el suministro de alimento, se cobrará por cada animal, el valor pagado por la contratación del transporte para el desplazamiento hasta el coso municipal, el valor del alimento suministrado al animal y en caso de que se requiera contratar el servicio para el mantenimiento y atención de los animales serán liquidados y cobrados en su totalidad, más un valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y menor.

d.) La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado los debidos gastos y costos inherentes al manejo de estos, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada semoviente, sin perjuicio del pago del coso municipal y las demás sanciones penales en que se pueda incurrir por los posibles delitos que determinen las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando transcurridos treinta (30) días del decomiso de los animales sin que se presente persona alguna a reclamarlos, se declararan como bienes mostrencos y se procederá la realización mediante la venta por subasta pública al mejor postor, previas las respectivas notificaciones a los posibles dueños, personalmente, mediante correo certificado 100 o con las debidas publicaciones por perifoneo, fijación de edicto en la gaceta o cartelera municipal, en la página web del municipio. Con el valor producto de la subasta se procederá a cubrir los costos generados en la liquidación que expida la Umata Municipal donde se observe en detalle los cobros por todos los gastos y costos incurridos para adelantar el proceso. El remanente de la subasta y pago de los costos a la Secretaría de Hacienda Municipal, será consignada en una cuenta bancaria de depósitos judiciales con el fin de reintegrarlos a los posibles dueños; en todo caso al transcurrir los dos años siguientes a este depósito sin que se presente persona alguna para reclamarlos se procederá, mediante acta del comité de hacienda municipal a dar uso de los recursos como aprovechamientos contemplados en el presupuesto del municipio de MACHETA.

## **CAPÍTULO II - MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2018**

### **ARTÍCULO 270.- DEFINICIÓN.**

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.



#### **ARTÍCULO 271.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Están contempladas en la Ley 1801 de 2016 y la norma que la complemente, modifique o sustituta.

#### **ARTÍCULO 272.- HECHO GENERADOR.**

Realización de comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente, y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

#### **ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO.**

Sera sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el municipio de Machetá jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO.**

Las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

#### **ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE.**

En la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa.

#### **ARTÍCULO 276.- MULTA GENERAL.**

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

#### **ARTÍCULO 277.- MULTA ESPECIAL:**

Las multas especiales son de tres tipos:

**1. COMPORTAMIENTOS DE LOS ORGANIZADORES DE ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS.** Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes



escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
- d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

**2. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.



La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

**3. CONTAMINACIÓN VISUAL:** multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

#### **ARTÍCULO 278.- RECAUDO.**

Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal de Machetá Cundinamarca

#### **ARTÍCULO 279.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS**

Los recursos se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

#### **ARTÍCULO 280.- CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.**

El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cobro coactivo de que trata la presente capítulo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

### **TITULO Quinto LAS RENTAS CONTRACTUALES.**

#### **CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y ALQUILERES**



### ARTÍCULO 281.- DEFINICIÓN.

Son los ingresos que provienen de los contratos de arrendamientos de edificios, casa, lotes, fincas, bodegas, etc. que sean de propiedad del municipio y por concepto de alquiler de maquinaria y equipo, instalaciones y elementos que son de propiedad del municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las dejare a favor del común.

### ARTÍCULO 282.-HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este ingreso lo constituye los contratos de arrendamientos de edificios, casa, lotes, fincas, bodegas; y el alquiler de maquinaria y equipo, instalaciones y elementos a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

### ARTÍCULO 283.- TARIFAS POR ALQUILER DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA.

Las tarifas aplicables para el alquiler de vehículos y maquinaria serán:

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA PEQUEÑO PRODUCTOR	TARIFA X HORA DEMAS USUARIOS
Tractor	1 UVT*H	2 UVT*H

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA COMUNIDAD	TARIFA X HORA CONTRATISTAS
Retroexcavadora	1.6 UVT*H	2.3 UVT*H
Motoniveladora	1.6 UVT*H	2.3 UVT*H
Vibro Compactador	1.2 UVT*H	1.4 UVT*H

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA COMUNIDAD ESTRATOS 1 Y 2	TARIFA X HORA COMUNIDAD GENERAL	TARIFA X HORA CONTRATISTAS
Volqueta	1.4 UVT*H	1.9 UVT*H	2.8 UVT*H

### ARTÍCULO 284.- TARIFAS POR BIENES MUEBLES

Las tarifas aplicables para el alquiler de muebles son:

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA
Silla Plástica	0.03 UVT*24H
Mesa Plástica	0.03 UVT*24H
Carpas	0.12 UVT*H
Sonido	0.12 UVT*H



### **ARTÍCULO 285.- TARIFAS POR BIENES INMUEBLES**

Se autoriza al alcalde municipal para que fije el canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio de macheta, acorde a los establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 o la norma que lo complementa, modifique o sustituya.

### **ARTÍCULO 286.- TARIFAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

El hecho generador de este ingreso lo causa la prestación de servicios administrativos a las personas naturales y personas jurídicas que lo requieran.

Las tarifas aplicables para los servicios administrativos son:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA X HORA COMUNIDAD NIVEL 1 Y 2 DE SISBEN</b>	<b>TARIFA X HORA LOS DEMAS ESTRATOS</b>
Fotocopias	0,01 U.V.T*Folio	0,01 UVT Folio
Scanner	0,015 UVT*Folio	0,015 UVT Folio
Impresión Blanco y Negro	0,01 U.V.T*Folio	0,01 UVT Folio
Impresión a Color	0,02 UVT*Folio	0,02 UVT Folio
Certificaciones	0,28 U.V.T*Folio	0,42 UVT Folio

## **CAPÍTULO II PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**

### **ARTÍCULO 287.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

Se encuentran contemplados en la Ley 142 de 1994 y sus modificaciones, Resolución CRA 853 de 2016 y 825 de 2017.

### **ARTÍCULO 288.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la prestación de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

### **ARTÍCULO 289 SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo del cobro de los servicios de Acueducto, alcantarillado y Aseo es el Municipio de Machetá.

### **ARTÍCULO 290 SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo son todos los usuarios de servicios públicos para la prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del área urbana y rural con sus respectivas ampliaciones de redes en la jurisdicción del Municipio de Machetá como prestador directo de los servicios.



## **ARTÍCULO 291 CAUSACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

La causación de los servicios públicos se realiza al momento de la toma de lectura del servicio de acueducto para la respectiva facturación.

## **ARTÍCULO 292 BASE DE LIQUIDACIÓN**

La base de liquidación es la cantidad consumida del servicio de acueducto, multiplicada por la tarifa determinada.

## **ARTICULO 326. TARIFA.**

La tarifa está determinada por el estudio de costos de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que se encuentre vigente.

## **TITULO Sexto APORTES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS**

### **ARTÍCULO 293 CONCEPTO.**

Son los ingresos que el Municipio o a sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, y que se establecen dentro del Plan de Desarrollo respectivo.

## **TITULO Séptimo PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO I SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP**

#### **ARTÍCULO 294.- CONCEPTO.**

De conformidad con la Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, el municipio participa de los Ingresos Corrientes de la Nación a través del sistema general de participaciones.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

#### **ARTÍCULO 295.- PORCENTAJE.**

El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 DE 2.001 y la Ley 1176 de 2.007.

### **CAPÍTULO II SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS SGR.**



#### **ARTÍCULO 296.- FUNDAMENTO LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, la Ley 141 de 1994, acto legislativo 05 de 2011 y la Ley 2056 de 2020, el municipio recibirá recursos del Sistema General de Regalías, de Acuerdo con la normatividad que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a fin de adelantar el desarrollo del municipio con la ejecución de los proyectos, para los fines específicos determinados en la reglamentación legal, para el funcionamiento de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y los proyectos debidamente viabilizados, radicados y aprobados por los órganos respectivos.

#### **CAPÍTULO III RECURSOS DE COLJUEGOS**

##### **ARTÍCULO 297.- DEFINICIÓN**

Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de Explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

#### **CAPÍTULO IV RECURSOS FOSYGA**

##### **ARTÍCULO 298.- DEFINICIÓN**

Son las transferencias que se hacen al municipio de Macheta, por parte del Fondo de Solidaridad y Garantías –ADRES.

#### **CAPÍTULO V RECURSOS SECTOR ELÉCTRICO LEY 99 DE 1993**

##### **ARTÍCULO 299.- DEFINICIÓN**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Art. 33 Parágrafo 4, Art. 43 y 45, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Macheta, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

#### **TÍTULO Octavo PARTICIPACIONES**

##### **CAPÍTULO I . CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

##### **ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La contribución Especial del fondo de seguridad y convivencia ciudadana está autorizada por la Ley 418 de 1997 artículos del 119 al 122, 548 de 1.999, Ley 549 de 2.009, 782 de 2.002, Ley 1106 de 2006 artículo 6, Ley 1421 de 2010 artículo 6, Ley 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014.



#### **ARTÍCULO 301. -HECHO GENERADOR.**

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

#### **ARTÍCULO 302.- SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la contribución especial del fondo de seguridad y convivencia ciudadana es el Municipio de Machetá, y en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

#### **ARTÍCULO 303.- SUJETO PASIVO.**

Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes figure el hecho generador del impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que suscriban contratos de obra pública, con el municipio de Machetá, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución favor del Municipio de Machetá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

#### **ARTÍCULO 304.- BASE GRAVABLE.**

El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, la base gravable será el valor del pago abono a cuenta.

#### **ARTÍCULO 305. -TARIFA.**

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o la respectiva adición.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



#### **ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.**

La contribución se causa sobre el valor total del contrato más las adiciones, y para su recaudo, la entidad pública contratante deberá realizar descuento del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo si lo hubiere, o de cada uno de los pagos realizados al contrato.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

#### **ARTÍCULO 307. - DESTINACIÓN.**

El valor retenido por el Municipio de Machetá será invertido en el territorio o jurisdicción del mismo, en cuanto a los recursos que se recauden por este concepto, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

#### **ARTÍCULO 308. - FONDO CUENTA.**

El recaudo de esta contribución se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

### **TÍTULO Noveno RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA:**

#### **CAPÍTULO I SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL**

#### **ARTÍCULO 309.- DEFINICIÓN.**

La Sobretasa Bomberil son los recargos que se pueden establecer sobre los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial y cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la Ley para financiar la actividad bomberil, en cuanto a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos en el Municipio de Machetá, o para con quien se suscriba un convenio que permita cumplir las obligaciones legales establecidas en materia de prevención, administración, mitigación del riesgo de incendios y demás calamidades domésticas.

#### **ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, adicionado por la Ley 1940 de 2018, art. 148, Modificado por el Decreto 2467 de 2018, art. 151 y demás disposiciones complementarias.



#### **ARTÍCULO 311.- HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

#### **ARTÍCULO 312.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Macheta, es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 313.- SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos responsable del pago de impuesto predial unificado.

#### **ARTÍCULO 314.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague.

#### **ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable de la sobretasa bomberil, es el monto o valor del Impuesto predial Unificado.

#### **ARTÍCULO 316.-TARIFA.**

La tarifa de la sobretasa bomberil es el 5% sobre el valor del Impuesto predial unificado.

#### **ARTÍCULO 317.- DESTINACIÓN.**

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos, o para con quién se suscriba convenio que permita cumplir las obligaciones legales establecidas en materia de prevención, administración y mitigación del riesgo de incendios y demás calamidades conexas.

### **CAPÍTULO II - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 318.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La contribución de valorización municipal está establecida por Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.



#### **ARTÍCULO 319.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye un beneficio o mayor valor económico adquirido por la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público que lleve a cabo el municipio de Machetá - Cundinamarca

#### **ARTÍCULO 320.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 321.- SUJETO PASIVO.**

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

#### **ARTÍCULO 322.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

#### **ARTÍCULO 323.- TARIFA:**

Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, citándose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por el Concejo.

#### **ARTÍCULO 324.- EXIGIBILIDAD.**

El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago, por vía de Jurisdicción Coactiva.



### **ARTÍCULO 325.- EXCLUSIONES.**

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización, en caso especial el Concejo Municipal determinará, según la zona de influencia, quienes serán excluidos.

### **ARTÍCULO 326.- PAZ Y SALVO:**

Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.

### **ARTÍCULO 327.- DEFINICIONES.**

Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se benefician o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigentes.

**CAPACIDAD DE PAGO:** Valor que están en capacidad de pagar los propietarios (s) o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso de tiempo.

**CENSO:** Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

**CONTRIBUCIÓN:** Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.

**CONTRIBUYENTE:** Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.

**ESTUDIO SOCIOECONÓMICO:** Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.

**RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA:** Acto administrativo, expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia.



definiendo las obras que contiene el proyecto.

**RESOLUCIÓN LIQUIDADORA:** Acto administrativo expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.

**SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**TITULO EJECUTIVO:** El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

**ZONA DE CITACIÓN:** Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarle a los propietarios que declaren sus inmuebles.

**ZONA DE INFLUENCIA:** Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

### **CAPÍTULO III - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 328.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 a 90 la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 artículos 2.2.5.1.1 a 2.2.5.1.8

#### **ARTÍCULO 329.- HECHO GENERADOR.**

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estipule formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando



el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el municipio de Machetá, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

a) El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que la Ley 388 de 1997.

c) La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el en el presente capítulo.

d) Se aplicarán las formas de pago reguladas en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de las obras públicas en las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

#### **ARTÍCULO 330.- SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Machetá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 331.- SUJETO PASIVO.**

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador, responderán solidariamente por el pago de la Participación, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



### **ARTÍCULO 332.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado del área objeto de la participación en plusvalía, antes y después de una acción urbanística de acuerdo a los hechos generadores establecidos en el presente capítulo

### **ARTÍCULO 333.- TARIFAS.**

Esta establecido por el porcentaje de participación en plusvalía. Conforme lo ordena el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, el porcentaje aplicable en el Municipio de Machetá por concepto de la participación en la Plusvalía, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

### **ARTÍCULO 334.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con Inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la



no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

### **ARTÍCULO 335.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



### **ARTÍCULO 336.- AJUSTE DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA:**

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

### **ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

### **ARTÍCULO 338.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por

*Dirección: Carrera 8 No 5-33 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 109*



determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

#### **ARTÍCULO 339.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN.**

Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad se exonerara del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social previa liquidación y causación.

Para este fin los propietarios de los inmuebles suscribirán un contrato con la administración Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obligue a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

#### **ARTÍCULO 340.- CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

Una vez quede completamente cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la entidad encargada de la administración del gravamen expedirá, de oficio, o, a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

#### **ARTÍCULO 341.- ENTIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal será la dependencia responsable de la gestión, recaudación, fiscalización y cobro de la participación en plusvalía.

### **CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PRO CULTURA**

#### **ARTÍCULO 184.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Está autorizada por la Ley 397 de 1997 art. 38, modificado por la Ley 666 de 2001 art 1 y 2, en las que autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura cuyos recursos serán destinados para el fomento y el estímulo de la cultura.

#### **ARTÍCULO 342.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la celebración y/o suscripción de contratos con la Alcaldía Municipal, Concejo municipal, Personería, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden



municipal, las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal, las empresas de servicios públicos de orden municipal, y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

#### **ARTÍCULO 343.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 344.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del Tributo, que suscriban contratos y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 345.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

La Estampilla Pro cultura se causa en el momento que se realicen los pagos parciales o el pago total del contrato suscrito, por lo tanto, el valor que arroje al aplicar la tarifa según corresponda, será descontado del pago parcial o total que se genere, este proceso será realizado por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Adicionalmente para las entidades diferentes a la Alcaldía Municipal y organismos centralizados, el recaudo se llevara a cabo por el mecanismo de retención a título de estampillas, la cual será practicada por la entidad contratante del hecho generador y está deberá mensualmente realizar una declaración de retención por estampillas en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez primeros días del siguiente mes en que se celebró y/o suscribió el contrato. La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 346.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y respectivas adiciones, el valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

#### **ARTÍCULO 347.- TARIFA.**

Las tarifas de la estampilla pro cultura se aplicarán de la siguiente forma:

Rango en UVT	Tarifa
De 1 a 1.232	0,7%
De 1.233 a 2.465	1,2%
Superiores a 2.466	2%



#### **ARTÍCULO 348.- EXCEPCIÓN.**

No generan la estampilla Procultura la celebración y/o suscripción de:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos con Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
3. Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio.
4. Los contratos de empréstito.
5. Y los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

#### **ARTÍCULO 349.- DESTINACIÓN.**

Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata esta tasa deberán ingresar a las cuentas que se designen para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- Hasta un sesenta por ciento (60%) se destinará para:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

- Conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, se destinará el veinte por ciento (20%) para el cubrimiento del pasivo pensional del Municipio de Machetá.

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

- y Un diez por ciento (10%) para la prestación de servicios bibliotecarios del Municipio y/o fortalecimiento de este servicio, que en ningún caso se podrá utilizar para financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 112*



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para que le de apertura de cuentas bancarias diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 10% de Bibliotecas, otra para el 20% del pasivo pensional y otra para el 60% destinado a proyectos culturales de la región.

## **CAPÍTULO V ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

### **ARTÍCULO 350.- DEFINICIÓN.**

Los centros de vida, es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, en un espacio propicio para el esparcimiento, rehabilitación, actividad física, cultural y recreativa de las personas mayores.

Se conciben como espacios donde la tercera edad recibe, atención básica en vivienda, alimentación, salud, incluyendo la promoción, la prevención, la consulta de medicina general, odontológica y la rehabilitación básica, además de orientación psicológica y psicosocial que les permita incrementar su nivel de bienestar y la calidad de vida que en esta etapa tiende a deteriorarse. También se incluyen las actividades lúdico-recreativas, deportivas y culturales, acordes con las condiciones de esta población; además del ocio productivo y el desarrollo de actividades que eventualmente les permitan conseguir ingresos. El acceso a Internet será necesario en los Centros Vida, toda vez que a través de la Web se ofrece un valioso apoyo a las personas de la tercera edad, a través de comunidades virtuales que contribuyen a mejorar su calidad de vida.

Conforme la ley 1955 de 2019, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el Municipio.

### **ARTÍCULO 351.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y reglamentada por la Ley 681 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1955 de 2019.

### **ARTÍCULO 352.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la celebración y/o suscripción de contratos con la Alcaldía Municipal, Concejo municipal, Personería, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal, las empresas de servicios públicos de orden municipal, y demás entidades descentralizadas del orden municipal.



#### **ARTÍCULO 353.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 354.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del Tributo, que suscriban contratos y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 355.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

La estampilla para el bienestar del Adulto mayor se descontará en los pagos parciales y/o pago total que se realice por concepto del contrato suscrito. También podrá efectuarse el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando el contratista suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Adicionalmente para las entidades diferentes a la Alcaldía Municipal y organismos centralizados, el recaudo se llevara a cabo por el mecanismo de retención a título de estampillas, la cual será practicada por la entidad contratante del hecho generador y está deberá mensualmente realizar una declaración de retención por estampillas en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez primeros días del siguiente mes en que se celebró y/o suscribió el contrato. La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 356.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y respectivas adiciones, el valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

#### **ARTÍCULO 357.- TARIFA.**

La tarifa aplicable es del cuatro (4%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones.

#### **ARTÍCULO 358.- EXCEPCIÓN.**

No generan la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la celebración y/o suscripción de:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés



público.

2. Contratos con Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
3. Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio.
4. Los contratos de empréstito.
5. Y los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

#### **ARTÍCULO 359.- DESTINACIÓN.**

Los Ingresos por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados así:

- a. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de Acuerdo con la Ley 1276 de 2009.
- b. El 30% restante, para el financiamiento de los Centros de Bienestar o centros de protección social del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza a la Secretaria de Hacienda, para que le de apertura a dos cuentas bancarias diferentes: una para el 30% para el financiamiento de los Centros de Bienestar o centros de protección social del Adulto Mayor y otra para el 70% para la financiación de los centros de vida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisben menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente Estatuto podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

#### **ARTÍCULO 360.- CONCEPTOS.**



- a. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Hogar Amigo:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, permanente, a los adultos mayores, contribuyendo en su calidad de vida y bienestar.
- c. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- d. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrezcan al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- e. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrezca el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- f. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- g. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- h. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

## **CAPÍTULO VI ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

### **ARTÍCULO 361.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Estampilla pro electrificación Rural se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.



#### **ARTÍCULO 362.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la celebración y/o suscripción de contratos con la Alcaldía Municipal, Concejo municipal, Personería, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal, las empresas de servicios públicos de orden municipal, y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

#### **ARTÍCULO 363.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo de la estampilla pro electrificación rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 364.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la Estampilla pro electrificación rural son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del Tributo, que suscriban contratos y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 365.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

La estampilla pro electrificación rural se descontará en los pagos parciales y/o pago total que se realice por concepto del contrato suscrito. También podrá efectuarse el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando el contratista suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Adicionalmente para las entidades diferentes a la Alcaldía Municipal y organismos centralizados, el recaudo se llevara a cabo por el mecanismo de retención a título de estampillas, la cual será practicada por la entidad contratante del hecho generador y está deberá mensualmente realizar una declaración de retención por estampillas en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez primeros días del siguiente mes en que se celebró y/o suscribió el contrato. La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 366.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y respectivas adiciones, el valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

#### **ARTÍCULO 367.- TARIFA.**

La tarifa aplicable es del cero punto dos por ciento (0,2%) sobre el total del contrato y sus adiciones.



#### **ARTÍCULO 368.- VALOR ANUAL DE RECAUDO.**

El valor anual de la emisión de la estampilla será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto Municipal.

#### **ARTÍCULO 369.- EXCEPCIÓN.**

No generan la estampilla pro electrificación Rural la celebración y/o suscripción de:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenio con Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
3. El ingreso obtenido por enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
4. Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio.
5. Los contratos de empréstito.
6. Los contratos de prestación de servicios personales y/o profesionales que celebren las personas naturales.
7. Los contratos hasta por valor de 282 UVT.
8. Y los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

#### **ARTÍCULO 370.- DESTINACIÓN.**

La Totalidad del producto de la Estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Macheta.

Es de mencionar que los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

#### **ARTÍCULO 371.- VIGENCIA.**

La vigencia de la Estampilla Pro Electrificación rural será desde el primero (1) de enero de 2021 hasta por veinte años.

### **CAPÍTULO VII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**



#### **ARTÍCULO 372.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Tasa pro deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

#### **ARTÍCULO 373.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la celebración y/o suscripción de contratos o convenios que se realicen con la Alcaldía Municipal, sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales y/o jurídicas.

#### **ARTÍCULO 374.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Machetá es el sujeto activo de la Tasa pro deporte y recreación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 375.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la Tasa pro deporte y recreación las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación. Así mismo serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte del municipio a través de convenios interadministrativos.

#### **ARTÍCULO 376.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

La Tasa pro deporte y recreación se descontará en los pagos parciales y/o pago total que se realice por concepto del contrato suscrito. También podrá efectuarse el pago correspondiente al valor total de esta tasa, cuando el contratista suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para las entidades diferentes a la Alcaldía Municipal y organismos centralizados, el recaudo se llevara a cabo por el mecanismo de retención a título de tasa pro deporte y recreación, la cual será practicada por la entidad contratante del hecho generador y está deberá mensualmente realizar una declaración de retención en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez primeros días del siguiente mes en que se celebró y/o suscribió el contrato. La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en



este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 377.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y respectivas adiciones, el valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

#### **ARTÍCULO 378.- TARIFA.**

La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones.

#### **ARTÍCULO 379.- EXCEPCIÓN.**

No genera tasa pro deporte y recreación la celebración y/o suscripción de:

- Los Convenios y/o contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

#### **ARTÍCULO 380.- DESTINACIÓN.**

Los valores recaudados por la tasa de pro deporte y recreación se destinará exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, Mantenimiento y construcción de Infraestructura deportiva.
6. Apoyo a la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e Internacional.
7. Apoyar a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
8. Se destinará un 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y



niños en condición de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Desarrollo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Municipio de Macheta, creara una cuenta especial para el depósito y transferencia de la tasa pro deporte y recreación, a su vez los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del sujeto activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán de propiedad exclusiva del sujeto activo con la misma destinación de la tasa.

## **TITULO DÉCIMO RECURSOS DE CAPITAL**

### **CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN**

#### **ARTÍCULO 381.- DEFINICIÓN.**

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

#### **ARTÍCULO 382 CONSTITUCIÓN.**

Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance
- Los rendimientos por operaciones financieras
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales,
- empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta, y
- Las rentas ocasionales.



## **CAPÍTULO II DONACIONES RECIBIDAS**

### **ARTÍCULO 383 DEFINICIÓN**

Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

## **CAPÍTULO III VENTA DE ACTIVOS**

### **ARTÍCULO 384 DEFINICIÓN**

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

## **CAPÍTULO IV RECURSOS DE CRÉDITO**

### **ARTÍCULO 385 DEFINICIÓN**

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1950.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

## **CAPÍTULO V RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO**

### **ARTÍCULO 386 DEFINICIÓN**

Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.



## CAPÍTULO VI RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

### ARTÍCULO 387 DEFINICIÓN

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

## TITULO Undécimo – SANCIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 388.- DEFINICIÓN.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, determinadas por el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias o por las infracciones determinadas en las faltas o infracciones legales de cualquier índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Machetá.

#### ARTÍCULO 389.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

#### ARTÍCULO 390.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

#### ARTÍCULO 391.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 392.- SANCIÓN MÍNIMA.**

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones por error aritmético, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a ocho (8) UVT vigentes del año en el cual se imponen.

#### **ARTÍCULO 393.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por error aritmético y las sanciones por inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

### **CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas

*Dirección: Carrera 8 No 3-33 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 124*



menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de M<sup>2</sup> del total de obra según el respectivo presupuesto.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será del 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder del 200% del valor del impuesto, que será liquidada en el mismo acto administrativo de la liquidación de aforo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

#### **ARTÍCULO 395.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a ciento once (111) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a ciento once (111) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.



**ARTÍCULO 396.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a doscientos veintidós (222) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a doscientos veintidós (222) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 397.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

#### **ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 381 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del requerimiento especial y la estimación de la base gravable por no exhibición de la contabilidad.

#### **ARTÍCULO 399.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

Quando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 400.- SANCIÓN POR MORA.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Machetá, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo, de Acuerdo con los artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1066 de 2.006, así "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, Departamentales, Municipales y Distritales, que dice: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción".

#### **ARTÍCULO 401.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

#### **ARTÍCULO 402.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta (140) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - f. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - g. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de Acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que dice:



\*se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de pago de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

#### **ARTÍCULO 403.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.**

La Administración Municipal de Impuestos, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

#### **ARTÍCULO 404.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.**

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: "Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a y h del artículo 617 del Estatuto Tributario (a. Estar denominada expresamente como factura de venta, h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura), incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos cincuenta (950) UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario, que dice: La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
3. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 "Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 129*



simplificado".

4. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por este estatuto tributario.

#### **ARTÍCULO 405.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.**

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 406.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.**

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, que dicen: Art. 659 "Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de Acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de Acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros. art. 659-1 "Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de quinientos noventa (590) UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestran que, de Acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, " y art. 660 "Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor,

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 130*



en una cuantía superior a quinientos noventa 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 407.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**

Quando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

Se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto Tributario Nacional, así:

1. La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte mil 20.000 UVT.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



2. Las sanciones se reducirán a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o Acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTÍCULO 408.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- a. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La separación de bienes de mutuo Acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se cotizan en bolsa por un valor inferior al costo fiscal

La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 132*



contribuyente sea socio en más de un 20%.

El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

b. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el funcionario responsable de la secretaria de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 409.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

#### **ARTÍCULO 410.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de veintiocho (UVT), que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

#### **ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.**

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Tesorero General, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



## **ARTÍCULO 412.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio, así:

El agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa cuatrocientos cuarenta (440) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de Industria y Comercio o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero General, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero General, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

## **ARTÍCULO 413.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.**

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, así:

El Agente Retenedor que no consigna las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas



sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto de Industria y Comercio que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto de Industria y Comercio extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

#### **ARTÍCULO 414.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

#### **ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD**

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **LIBRO TERCERO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

#### **TÍTULO Primero ASPECTOS GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**



#### **ARTÍCULO 416. PRINCIPIOS.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 417. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTÍCULO 418. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

#### **ARTÍCULO 419. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

#### **ARTÍCULO 420.- PRINCIPIOS APLICABLES.**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

#### **ARTÍCULO 421.- COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



#### **ARTÍCULO 422.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VÍCTIMAS.**

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

#### **ARTÍCULO 423.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

### **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 424.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

El desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un

*Dirección: Carrera 8 No 3-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 137*



moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 425.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 426.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial de pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la



Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO III - FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 427.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

#### **ARTÍCULO 428.- CRUCES DE INFORMACIÓN.**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y con reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### **ARTÍCULO 429.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera precedente, corrija la declaración liquidando la



sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### **CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES**

##### **ARTÍCULO 430.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

##### **ARTÍCULO 431. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

##### **ARTÍCULO 432. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

##### **ARTÍCULO 433. ERROR ARITMÉTICO.**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas para la ley o por este Estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.



#### **ARTÍCULO 434. FACULTAD DE CORRECCIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan generado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

#### **ARTÍCULO 435. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La Secretaría de Hacienda municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que se trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

#### **ARTÍCULO 436. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

#### **ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la



sanción más el incremento reducido.

## CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

### ARTÍCULO 438.- FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

### ARTÍCULO 439.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

### ARTÍCULO 440. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

### ARTÍCULO 441. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

### ARTÍCULO 442.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión a la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de las prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



#### **ARTÍCULO 443.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

#### **ARTÍCULO 444. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### **ARTÍCULO 445.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma o sello del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### **ARTÍCULO 446.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



#### **ARTÍCULO 447.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**

El término para practicar le requerimiento especial y liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

### **CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTÍCULO 448.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.**

Quienes cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir de su omisión.

#### **ARTÍCULO 449.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### **ARTÍCULO 450.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **TITULO Segundo EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN**

#### **ARTÍCULO 451.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.



2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

#### **ARTÍCULO 452.- SOLUCIÓN DE PAGO.**

La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### **ARTÍCULO 453.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### **ARTÍCULO 454.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- Las sociedades subordinarias, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleador responsable.
- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 455.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **ARTÍCULO 456.- LUGAR DE PAGO.**

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

#### **ARTÍCULO 457.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.**

El de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos por el gobierno municipal.

#### **ARTÍCULO 458.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTOS.**

Se tendrá en cuenta el pago de impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTÍCULO 459.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### **ARTÍCULO 460. REMISIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas



corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad las deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

#### **ARTÍCULO 461.- COMPENSACIÓN.**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTÍCULO 462.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro a contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **ARTÍCULO 463.- TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

#### **ARTÍCULO 464.- PRESCRIPCIÓN.**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.



La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

#### **ARTÍCULO 465.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha que ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 466.- INTERRUPCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha de que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### **ARTÍCULO 467.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 468.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuada sin conocimiento de la prescripción.

### **CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 469.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Machetá, se utilizará el NIT asignado para la Dirección de Impuestos y aduana Nacionales - DIAN-, y en



su defecto la cédula de ciudadanía.

#### **ARTÍCULO 470.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

#### **ARTÍCULO 471.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

#### **ARTÍCULO 472.- AGENCIA OFICIOSA.**

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

#### **ARTÍCULO 473.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



#### **ARTÍCULO 474.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

#### **ARTÍCULO 475.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

### **CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 476.- DIRECCIÓN FISCAL.**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agentes retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios o en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

#### **ARTÍCULO 477.- DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se la notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 478.- NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIONES.**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 150*



Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resolución en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

#### **ARTÍCULO 479.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionamiento encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado de providencia respectivamente entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### **ARTÍCULO 480.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

#### **ARTÍCULO 481.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTÍCULO 482.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

#### **ARTÍCULO 483.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.**

La actuación de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrá ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el



término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### **ARTÍCULO 484.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **TITULO Tercero DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **ARTÍCULO 485.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

3. Obtener de la Administración Municipales todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
4. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, las actas de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
5. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamación y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
7. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

#### **ARTÍCULO 486.- DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personales o por medio de sus representantes.

Deberán cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



- Los padres por sus hijos menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces.
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- Los albaceas o herederos con administración de bienes o a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios a o apoderados generales

#### **ARTÍCULO 487.- APODERADOS GENERALES O MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por el impuestos, anticipos retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 488.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.**

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar en su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### **ARTÍCULO 489.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su comisión.



**ARTÍCULO 490.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Quando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 491.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 492.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTÍCULO 493.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 494.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.**

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Quando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de Un (1) mes contado a partir del mismo.

**ARTÍCULO 495.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Quando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de



contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

#### **ARTÍCULO 496.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 497.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

#### **ARTÍCULO 498.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 499.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo lo exijan.

#### **ARTÍCULO 500.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### **ARTÍCULO 501.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. Que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



#### **ARTÍCULO 502.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### **ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 504.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.**

Los contribuyentes o responsabilidades de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

### **TITULO Cuarto DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 505.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.**

Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

#### **ARTÍCULO 506.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evolución de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaran las pruebas, empezó el término, o empezó a sustituirse la notificación.

#### **ARTÍCULO 507.- NORMAS**

Cuando se presente en la regulación de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de Sanciones, discusión y cobro de los tributos, tasas y demás rentas municipales establecidos en el presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

### **TITULO Quinto VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**



#### **ARTÍCULO 508. DIVULGACIÓN.**

Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Machetá.

#### **ARTÍCULO 509.- ACTUALIZACIÓN.**

Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

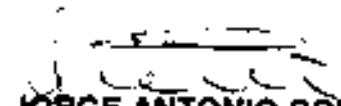
#### **ARTÍCULO 510.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria, en especial los acuerdos 021 de Noviembre 30 de 2012, 036 de noviembre 30 de 2013 y 017 de diciembre 29 de 2016

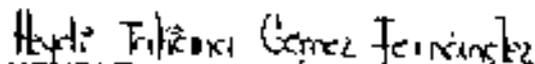
### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en la sesión Extraordinaria del Mes de Diciembre por el Honorable Concejo Municipal de Machetá Cundinamarca, después de haber logrado los debates reglamentarios en Comisión el día Catorce (14) de Diciembre del año 2.020 y en Plenaria el día Veintiocho (28) del mes Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

Dado en el Municipio de Machetá Cundinamarca, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

  
**JORGE ANTONIO COMBA TORRES**

Presidente Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca

  
**HEYDI TATIANA GÓMEZ FERNÁNDEZ**

Secretaria Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca



### Exposición de motivos Acuerdo Estatuto Tributario:

De manera atenta presento a consideración del Honorable Concejo el Proyecto de Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO", previa la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proyecto de acuerdo que se pone a consideración del honorable concejo municipal, contiene una actualización y modificación del estatuto tributario del Municipio de Machetá, contenido en el acuerdo 021 de Noviembre 30 de 2012 y modificado por los acuerdos 036 de noviembre 30 de 2013 y 017 de diciembre 29 de 2016

La presente reforma propone una norma tributaria más eficiente, sencilla, fortalecida, integral, actualizada, legal y equitativa que le brindan contribuyente mecanismos claros que garantizan la seguridad jurídica para desarrollar sus actividades económicas y que otorga a la administración unas herramientas actualizadas para la gestión de sus tributos aumentando el recaudo, disminuyendo la evasión, garantizando el debido proceso de los administrados, permitiendo avanzar en materia de sostenibilidad ambiental, inversión, empleo crecimiento y competitividad

Se debe destacar que en el Plan de Desarrollo municipal 2020 - 2023 "EL CAMBIO LO HACEMOS TODOS", se define la Inversión en programas y proyectos de evaluación y organización institucional para mejorar la gestión de la administración local de acuerdo con sus competencias legales, como meta de producto de este programa, está el Desarrollo de proyectos de apoyo y asesoría a la gestión de la administración municipal.

Para cumplir este meta de producto, se contrató una consultoría especializada en materia de impuestos territoriales, que se encargó de hacer una evaluación de la situación tributaria actual y, con base en ello, la formulación de un proyecto de acuerdo que tuviese como eje rector los siguientes principios: A) la actualización tributaria debidamente ajustada a la normativa nacional, la jurisprudencia y la doctrina vigente en tema de tributación local. B) Dentro de lo posible, el mantenimiento de las normas vigentes en la actualidad que cumplan con la normativa. C) El mantenimiento de las tarifas actuales de los diferentes tributos. D) la compilación en un sólo texto de las normas sustantivas tributarias.

Por lo tanto, consideramos que el presente proyecto Estatuto Tributario se constituirá en un legado que la actual Administración, a través de la Secretaría de Hacienda, entrega al Municipio de Machetá como una herramienta actualizada, completa ajustada tanto a la Constitución Política, como a las Leyes, con el propósito de contribuir a continuar fortaleciendo la Gestión Tributaria Municipal, indispensable para el desarrollo y crecimiento



económico del Municipio de Machetá.

## CONSTITUCIONALIDAD

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: "los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior"

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

La Constitución política de Colombia establece que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

El artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los

Dirección: Carrera 8 No 3-35 Nivel 1

Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)

Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)

Código Postal No. 250840 159



*principios de equidad, progresividad y eficiencia"*

## **LEGALIDAD.**

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

El presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: *"Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"*, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: *"Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluye su imposición, e los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"*

## **CONVENIENCIA**

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes obtienen la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, extendió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios.

*Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840 160*



para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: “*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...*”, entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad*”, situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

La conveniencia radica en la necesidad fundamental de armonizar y actualizar el Estatuto de Rentas del Municipio con las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, a fin disponer de una herramienta tributaria que coadyuve a mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Del diagnóstico inicial, sobre la situación de la normativa tributaria del municipio, se destaca la necesidad de ajustar, entre otros, los siguientes tributos:

#### **1. Impuesto Predial Unificado:**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro del impuesto predial unificado.

El articulado debe contener regulaciones referentes a la administración y cobro del Impuesto predial unificado, en los artículos 15 al 24 del acuerdo vigente se articulan aspectos relacionados con los procesos catastrales que son competencia exclusiva de la autoridad catastral basados en la resolución 2555 de 1988 la cual se encuentra derogada por la resolución 070 de 2011 del IGAC.

En referencia al sujeto pasivo del impuesto predial unificado, se debe articular la normatividad según lo establecido por el art. 61 de la ley 55 de 1985 y el art 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2011 a su vez modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Se debe revisar la clasificación de los predios de que trata el artículo 34, ya que allí dice que las tarifas deberán establecerse en el municipio, de manera diferencial y progresiva,

teniendo en cuenta nueve (9) categorías de predios pero la tarifa final obedece a rangos de avalúos catastrales.

El límite al impuesto debe ser articulado en función de lo establecido en la ley 44 de 1990 art. 6 y la ley 1995 de 2019 esta última bajo el modelo de gestión catastral con enfoque multipropósito.

Se debe definir en forma clara los predios EXCLUIDOS y los predios EXENTOS, ya que los



primeros son de carácter permanente y los segundos de carácter transitorio.

Es importante establecer la posibilidad de la expedición del paz y salvo en forma virtual

## **2. Impuesto de Alumbrado Público**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro del impuesto de Alumbrado público, así como la definición del impuesto y el hecho generador.

En referencia al sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado público, se debe articular la normatividad según lo establecido por el art. 61 de la ley 55 de 1985 y el art 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2011 a su vez modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Se debe definir el mecanismo de recaudo en el caso de predios no edificados, caso en el cual se deberá cobrar con el Impuesto predial unificado

## **3. Impuesto de Industria y comercio**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro del impuesto de Industria y Comercio.

Se debe fijar el plazo para declarar y pagar oportunamente el Impuesto de Industria y comercio, teniendo en cuenta las necesidades del Municipio.

Se sugiere actualizar y clasificar con códigos de tres cifras y tarifas según la actividad.

Se debe articular con el nuevo Régimen de tributación simple conforme la ley 2010 de 2019, Artículo 903 y Ley 1943 de 2018.

Se sugiere separar en el estatuto tributario exclusivamente el concepto de impuesto de industria y comercio.

## **3. Avisos y tableros**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro del impuesto avisos y tableros.

Se debe articular con el nuevo Régimen de tributación simple conforme la ley 2010 de 2019.

Se sugiere agregar una clara definición del impuesto de avisos y tableros, el hecho generador, sujeto pasivo, Base gravable, tarifa, y determinación del impuesto.

Se sugiere separar en el estatuto tributario exclusivamente el concepto de impuesto de Avisos y tableros

## **4. Delineación Urbana**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro de la Delineación Urbana.



El Hecho generador se debe definir en función de lo establecido en el decreto 1077 de 2015

El Sujeto Pasivo se encuentra articulado en función del decreto 564 de 2006 derogado por el decreto 1469 de 2010, a su vez derogado por decreto 1077 de 2015, en función de este último se debe actualizar la norma.

El artículo 165 del acuerdo define que "También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997... "este artículo de la ley 388 de 1977 define las entidades competentes para adelantar los proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial, por tanto no existe unidad de materia en materia fiscal.

Se recomienda actualizar la base gravable en función del área construida, intervenida u ocupada.

El espíritu del impuesto de delineación es el generar cobros en los casos de "construcción de nuevos edificios o de refacciones de los ya existentes, el cual se entiende causado por una sola vez, tratándose de la construcción de nuevos edificios, y por todas las veces que se realicen remodelaciones, tratándose de refacciones" (Consejo de estado 2010), no obstante en la modificación introducida en el art. 4 del acuerdo 036 de 2013 se extiende en cobro para licencias de subdivisión y/o parcelación, lo cual es legalmente improcedente, por tanto se recomienda reevaluar la permeancia de este cobro.

#### **5. Sobretasa a la gasolina**

Se debe incluir artículo específico sobre presunción de evasión (Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las Autoridades competentes), definir destinación de las sobretasa y complementar normatividad.

#### **6. Estampilla procultura**

Se debe actualizar el marco normativo del cobro. Actualizar la destinación en % de la estampilla. Definir las Tarifas por rangos en valores de contrato representados en SMMLV.

#### **7. Rentas ocasionales**

Se debe renombrar el nombre del capítulo III, denominándolo Rentas de Capital, en el cual se incorpora:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal



- Los recursos del balance
- Los rendimientos por operaciones financieras
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales.
- Empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de
- Economía mixta, y
- Las rentas ocasionales.

### 8. Arrendamientos o alquileres

Ampliar definición del tributo, crear hecho generador y pago. Incluir y revisar tabla de Tarifas para alquiler de bienes por hora representados en UVT y definir tarifas de arrendamiento de bienes inmuebles municipales.

Se sugiere la siguiente tabla para por Alquiler de Vehículos, Maquinaria Pesada y Equipos de uso Agrícola:

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA PEQUEÑO PRODUCTOR	TARIFA X HORA DEMAS USUARIOS
Tractor	1 UVT*H	2 UVT*H

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA COMUNIDAD	TARIFA X HORA CONTRATISTAS
Retroexcavadora	1.6 UVT*H	2.3 UVT*H
Motoniveladora	1.6 UVT*H	2.3 UVT*H
Vibro Compactador	1.2 UVT*H	1.4 UVT*H

DETALLE DEL BIEN MUEBLE	TARIFA X HORA COMUNIDAD ESTRATOS 1 Y 2	TARIFA X HORA COMUNIDAD	TARIFA X HORA CONTRATISTAS
Volquete	1.4 UVT*H	1.9 UVT*H	2.8 UVT*H

### 9. Servicios Públicos

Se debe excluir del estatuto tributario normatividad directa con los cálculos tarifarios, ya que esta presenta actualizaciones constantemente, y esto debe ser normado directamente en el estudio tarifario que aplique en su momento. Por lo tanto se sugiere la presentación de ese articulado para Tarifas de Servicios públicos Así:

En el municipio de Macheta en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto,



alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, Desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen. Por consiguiente, las tarifas que se cobren por estos servicios serán las que se fijen mediante acto administrativo, atendiendo la metodología y parámetros establecidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, según el estudio tarifario elaborado por la Secretaria de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

#### 10. Participaciones

Este incluido actualmente en el estatuto tributario mediante el Capítulo VI denominado Participaciones, Artículo 328, donde incluyen:

- Participación Del Municipio En Los Ingresos Corrientes De La Nación Sistema General De Participaciones.
- Regallas
- Transferencias Sector Salud (Etesa, Fosyga, Departamento, Cajas De Compensación Familiar Y Otras)
- Impuesto Sobre vehiculos Automotores
- Medio Ambiente Y Car

En la sección de Participaciones solo deben estar los recursos del Sistema General de Participaciones, para los demás conceptos y mayor claridad se les creara una sección por aparte.

Se debe desagregar y crear una sección exclusiva de del Impuesto sobre vehículos Automotores definiendo el beneficiario, el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, declaración, pago, administración y control.

#### 11. Se debe evaluar la inclusión de los siguientes cobros:

- a. **Certificado de permiso de ocupación:** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:
  - Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.
  - Las obras de adecuación a las normas de sismorresistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el presente decreto.



- b. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido (sic) La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- c. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- d. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
- e. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.
- Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas
- f. **Modificación de Planos Urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos .** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia este vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos. De legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.
- g. **Tasa Pro Deporte y Recreación** Mediante la ley 2023 del 23 de Julio de 2020 el



congreso de la República creo la tasa pro deporte y recreación con el fin de para fomentar y estimular la práctica al deporte y la recreación facultando a los Municipios la adopción de esta tasa.

Esta tasa tiene destinación específica relacionado con la práctica del deporte y recreación, apoyo a deportistas, infraestructura deportiva, así como la adquisición de elementos necesarios para la formación e incentivar la salud preventiva, hábitos de alimentación sana.

- h. **Estampilla Pro Electrificación Rural** El gobierno Nacional expidió la ley 1845 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986".
- i. Los recursos recaudados con esta estampilla serán destinados a financiar únicamente los proyectos de electrificación rural especialmente en la zonas de difícil acceso y para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales.
- j. **Tarifas por otros servicios administrativos** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo requieran, también lo constituye cuando una persona natural o jurídica sujeto pasivo requiere una certificación de la administración Municipal, los conceptos y tarifas a cobrar serán los siguientes:

CONCEPTO	TARIFA X HORA COMUNIDAD ESTRATOS 1 Y 2	TARIFA X HORA LOS DEMAS ESTRATOS
Fotocopias	0,01 U.V.T*Folio	0,01 U.V.T*Folio
Scanner	0,015 U.V.T*Folio	0,015 U.V.T*Folio
Impresión Blanco y Negro	0,01 U.V.T*Folio	0,01 U.V.T*Folio
Impresión a Color	0,02 U.V.T*Folio	0,02 U.V.T*Folio
Certificaciones	0,28 U.V.T*Folio	0,42 U.V.T*Folio

- k. **Régimen simple de tributación** Esto le permitirá al municipio generar una mayor garantizar en el recaudo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, ya que la actuación de la DIAN ante esta forma de recaudo en este régimen simple de tributación, permite mejor eficacia en los cruces de información y disminuye la evasión frente a las bases declaradas por el contribuyente. De igual forma garantiza el pago de los mismos puesto que la DIAN presenta un efectivo proceso de recaudo.

Este régimen fue creado Con la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple más conocida como Ley de Crecimiento Económico, se mantuvo el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación que se había aprobado en la Ley 1943 de 2018 o Ley de



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

Financiamiento, que la Corte Constitucional declaró como inexecutable

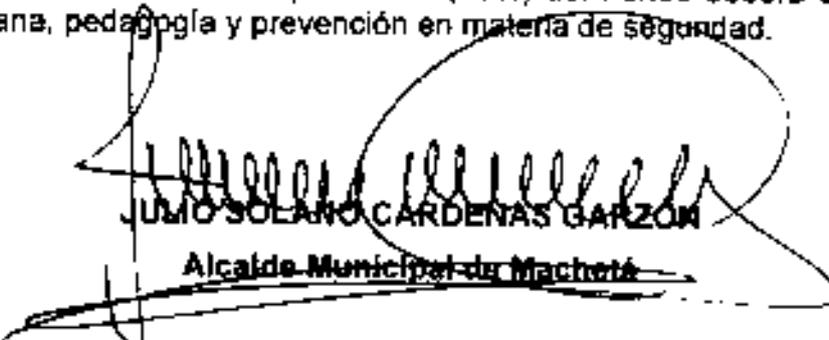
**I. Multas por comportamientos contrarios a la convivencia, código nacional de policía y convivencia ley 1801 de 2016.**

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo

Se genera por la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente, y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Los recursos se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

  
JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN

Alcalde Municipal de Machetá

	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Firma:			
Nombre:	Maryory Zamudio Molina German Moreno Peñalosa Martha Sanchez		JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN
Cargo:	Consultores		Alcalde Municipal
Fecha:	03-12-2020		



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

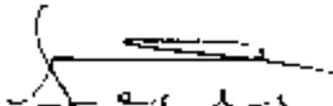
## ACTAS DE BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

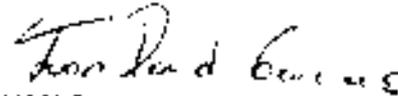
ACTA No 014

(Diciembre 28 de 2.020)

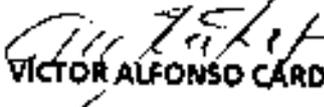
Reunida la bancada del partido Conservador Colombiano, en las instalaciones del Concejo Municipal, hoy Veinocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), se le da voto Favorable al Proyecto de Acuerdo No 012 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" con las respectivas modificaciones realizadas en Plenaria.

Por lo cual dejan constancia y firman los señores Concejales que intervinieron en ella.

  
JORGE ANTONIO COMBA TORRES

  
JUAN DAVID GARCIA ESPINOSA

  
RAUL MAURICIO MUÑOZ CIFUENTES

  
VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS RAMÍREZ

Dirección: Carrera 8 No 5-35 Nivel 1  
Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)  
Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)  
Código Postal No. 250840



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá - Concejo Municipal

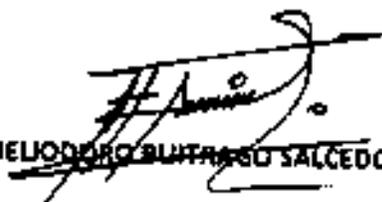
## ACTAS DE BANCADA PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

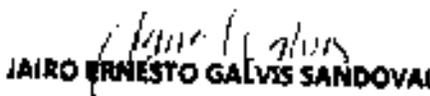
ACTA No 014

(Diciembre 28 de 2.020)

Reunida la bancada del partido Liberal Colombiano, en las instalaciones del Concejo Municipal, hoy Veinocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), se le da voto Favorable al Proyecto de Acuerdo No 012 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" con las respectivas modificaciones realizadas en Plenaria.

Por lo cual dejan constancia y firman los señores Concejales que intervinieron en ella.

  
HELIODORO BUITRAGO SALCEDO

  
JAIRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Macheta - Concejo Municipal

## ACTAS DE BANCADA PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

ACTA No 014

(Diciembre 28 de 2.020)

Reunida la bancada del partido Centro Democrático, en las instalaciones del Concejo Municipal, hoy Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), se le da voto Favorable al Proyecto de Acuerdo No 012 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" con las respectivas modificaciones realizadas en Plenaria.

Por lo cual deja constancia y firma los señores Concejales que intervinieron en ella.

  
CORNELIO CASTILLO CONTRERAS

  
WILLIAM RICARDO CASTRO HERNÁNDEZ

*Dirección: Carrera 8 No 3-35 Nivel 1*

*Página Web: [concejo-macheta-cundinamarca.gov.co](http://concejo-macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Correo: [concejo@macheta-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@macheta-cundinamarca.gov.co)*

*Código Postal No. 250840*



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Machetá – Concejo Municipal

## ACTAS DE BANCADA PARTIDO CAMBIO RADICAL

### ACTA No 014

(Diciembre 28 de 2.020)

Reunida la bancada del partido de Cambio Radical, en las instalaciones del Concejo Municipal, hoy Veinocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), se le da voto Favorable al Proyecto de Acuerdo No 012 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" con las respectivas modificaciones realizadas en Plenaria.

Por lo cual dejan constancia y firma la señorita Concejal que intervino en ella.

  
ALEXANDRA ORIUOLA MELO



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA**

**CERTIFICA**

**QUE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DE 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**

Fue discutido y aprobado por las diferentes bancadas en las sesiones Extraordinarias del Mes de Diciembre en el Concejo Municipal de Machetá Cundinamarca, después de haber logrado los debates reglamentarios en Comisión el día Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), y en Plenaria el día Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

Dada en la secretaria del Concejo Municipal de Machetá Cundinamarca a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

  
**JORGE ANTONIO LOMBA TORRES**  
Presidente Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA**

**CERTIFICA**

Que en las bancadas de los diferentes partidos políticos de los señores concejales de Machetá Cundinamarca en las sesiones Extraordinarias del Mes de Diciembre del presente año Dos Mil Veinte (2.020), aprobaron por Unanimidad el siguiente Proyecto de Acuerdo:

**PROYECTO DE ACUERDO No. 012 DE 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMIENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**

Quedando como Acuerdo Municipal No. 014 de Diciembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).

Dada en la secretaria del Concejo Municipal de Machetá Cundinamarca a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

*Heydi Tatiana Gómez Fernández*  
**HEYDI TATIANA GÓMEZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria General Concejo Municipal  
Machetá Cundinamarca



CÓDIGO POSTAL 250640

CONSTANCIA SECRETARIAL. Recibido el Acuerdo Municipal N° 014, hoy Treinta (30) de Diciembre de Dos mil Veinte (2.020), en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, pasa al Despacho del señor Alcalde para que se sirva proveer

  
MARTHA MERCEDES MELO SANABRIA  
Auxiliar Administrativo

ALCALDIA MUNICIPAL DE MACHETA

"SANCION DEL ACUERDO N° 014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACION, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Dentro de la oportunidad legal y sin objeción alguna, el anterior acuerdo allegado por el Concejo Municipal de Macheta, queda en la fecha,

SANCIONADO

  
JULIO SOLANO CARDENAS GARZON  
Alcalde Municipal

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación de Cundinamarca para su revisión jurídica, a la Gaceta Oficial para su publicación, al Concejo Municipal de Macheta y al archivo de la entidad

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Macheta Cundinamarca a los Treinta (30) día del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

CUMPLASE

  
JULIO SOLANO CARDENAS GARZON  
Alcalde Municipal

"EL CAMBIO LO HACEMOS TODOS"

Alcaldía Municipal de Macheta  
Paseo Municipal, Carrera 8 No 5-35 Piso 1°  
Tel: 091 8580251 Celular 311-463-63-24  
comandante@macheta-cundinamarca.gov.co



### CONSTANCIA DE FIJACION:

Hoy Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., El suscrito Secretario de Gobierno del Despacho de la Alcaldía Municipal de Macheta, hace constar que es fijado por el termino de diez (10) días hábiles en la cartelera Municipal y en la página WEB del Municipio el acuerdo No 014 de Diciembre treinta (30) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACION, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO" .

**GUSTAVO ARTURO GRANADOS CAMELO**  
Secretario de Gobierno  
secretariadegobierno@macheta-cundinamarca.gov.co

"EL CAMBIO LO HACEMOS TODOS"

Alcaldía Municipal de Macheta  
Pasaje Municipal Cámara 3 No 5-35 Piso 1°  
Tel: 091 8569251 Celular 311-463-63-24  
comandancia@macheta-cundinamarca.gov.co



## CONSTANCIA DE DESFIJACION

Hoy QUINCE (15) de Enero de 2021 a las 6:00 horas p.m. El suscrito Secretario de Gobierno del Despacho de la Alcaldía Municipal de Machetá, hace constar que fue desfijado el acuerdo No 014 de Diciembre veintiocho (28) de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACION, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"



LUIS ALBERTO SANABRIA MELO  
Secretario de Gobierno  
secretariadegobierno@macheta-cundinamarca.gov.co

"EL CAMBIO LO HACEMOS TODOS"

Alcaldía Municipal de Macheta  
Palacio Municipal Carrera 8 No 5 35 Pas 1°  
Tel. 091 8669251 Celular 311-463-63-24  
contactenos@macheta-cundinamarca.gov.co



# ACUERDO No. 014 Diciembre 28 de 2020

Administración Municipal de Acandé

1000 1000

Administración Municipal de Acandé



Administración Municipal de Acandé

WhatsApp



República de Colombia Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Macheta – Personera Municipal



## LA PERSONERA MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA

### HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No.014 de Diciembre 28 de 2020\*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACION, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO. Fue aprobado por el Honorable concejo Municipal de Machetá, en las sesiones extraordinarias del mes de Diciembre del presente año, fue publicado en la cartelera y pagina web de la alcaldía Municipal, durante los días treinta y uno (31) de diciembre del año 2020 al quince (15) de enero del año 2021, conforme certificación expedida por el Secretario de Gobierno.

Se expide a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a las formalidades previstas en el art. 24 numeral 9 de la Ley 617 de 2020.

  
SOL ÁNGEL MUÑOZ LEÓN  
Personera Municipal